



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00257-
20150-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

TORRES PEÑA NAPOLEON

COD. ORCID: 0000-0001-9193-7525

ASESOR

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA– PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Torres Peña Napoleon

COD. ORCID: 0000-0001-9193-7525

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Egresado de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Guidino Valderrama Elvis Marlon

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Cueva Alcántara, Carlos Cesar.

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Lavallo Oliva, Gabriela.

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto.

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CÉSAR
PRESIDENTE**

**Mgtr. LAVALLE OLIVA GABRIELA
MIEMBRO**

**Mgtr. BAYONA SÁNCHEZ RAFAEL HUMBERTO
MIEMBRO**

**Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Torres Peña Napoleón

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Napoleón Torres Peña

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00257-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acción, contenciosa administrativa, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on administrative contentious action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00257-2015-0-2001-JRLA-01, of the Piura Judicial District, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high range, respectively.

Key words: action, administrative litigation, quality, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Carátula | i |
| Equipo de trabajo | 2 |
| Jurado evaluador | 2 |
| Agradecimiento | iv |

| | |
|---|-----------|
| Dedicatoria | v |
| Resumen | vi |
| Abstract | vii |
| Índice general | vii |
| | |
| I. INTRODUCCION | 01 |
| II. REVISION DE LA LITERATURA | 07 |
| 2.1. ANTECEDENTES | 07 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 10 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio | 10 |
| 2.2.1.1. Acción | 10 |
| 2.2.1.1.1. Concepto | 10 |
| 2.2.1.1.2. Características del derecho de acción | 11 |
| 2.2.1.1.3. Materialización de la acción | 12 |
| 2.2.1.1.4. Alcance | 12 |
| 2.2.1.2. La jurisdicción. | 12 |
| 2.2.1.2.1. Conceptos | 12 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción. | 13 |
| 2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción | 13 |
| 2.2.1.3. La Competencia. | 15 |
| 2.2.1.3.1. Conceptos. | 15 |
| 2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia | 16 |
| 2.2.1.3.4. Características de la competencia | 16 |
| 2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio | 16 |
| 2.2.1.4. La Pretensión. | 17 |
| 2.2.1.4.1. Definición. | 17 |
| 2.2.1.4.2. La pretensión procesal administrativa y la acción administrativa | 17 |
| 2.2.1.5. El Proceso | 17 |
| 2.2.1.5.1. Conceptos | 18 |
| 2.2.1.5.2. Funciones del proceso | 18 |
| 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional | 19 |
| 2.2.1.5.4. El debido proceso formal | 19 |
| 2.2.1.5.4.1. Concepto | 19 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso | 20 |
| 2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo | 21 |
| 2.2.1.6.1. Conceptos | 21 |
| 2.2.1.6.2. La Nulidad de Resolución Administrativa en el proceso de Contencioso Administrativo | 22 |
| 2.2.1.6.3. Los puntos controvertidos | 24 |
| 2.2.1.6.3.1. Nociones | 24 |
| 2.2.1.6.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio | 24 |
| 2.2.1.7. Los sujetos del proceso | 24 |
| 2.2.1.7.1. El Juez | 24 |
| 2.2.1.7.2. La parte procesal | 24 |
| 2.2.1.8. La demanda y la contestación de la demanda | 25 |
| 2.2.1.8.1. La demanda | 25 |
| 2.2.1.8.2. La contestación de la demanda | 25 |
| 2.2.1.9. La prueba | 25 |
| 2.2.1.9.1. En sentido común. | 25 |
| 2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal | 26 |
| 2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez | 26 |
| 2.2.1.9.4. El objeto de la prueba | 26 |
| 2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba | 27 |
| 2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba | 27 |
| 2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio | 28 |
| 2.2.1.9.7.1. Documentos | 28 |
| 2.2.1.10. Las resoluciones judiciales | 29 |
| 2.2.1.10.1. Definición | 29 |
| 2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales | 29 |
| 2.2.1.11. La Sentencia | 29 |
| 2.2.1.11.1. Etimología | 29 |
| 2.2.1.11.2. Concepto | 30 |
| 2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido | 30 |
| 2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia | 39 |
| 2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales | 41 |
| 2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia | 43 |
| 2.2.1.12. Medios impugnatorios | 46 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.12.1. Concepto | 46 |
| 2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios | 47 |
| 2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil | 47 |
| 2.2.1.12.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio | 48 |
| 2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio. | 48 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión | 48 |
| 2.2.2.2. Derecho administrativo. | 49 |
| 2.2.2.2.1. Definición. | 49 |
| 2.2.2.3 Derecho de Petición Administrativa. | 49 |
| 2.2.2.3.1. Definición | 49 |
| 2.2.2.3.2. Características del Derecho de Petición Administrativa. | 50 |
| 2.2.2.4. El Acto administrativo | 50 |
| 2.2.2.4.1 Definición | 50 |
| 2.2.2.4.2. Características de los Actos Administrativos | 50 |
| 2.2.2.4.3. Regulación | 51 |
| 2.2.2.4.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante | 51 |
| 2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo | 52 |
| 2.2.2.5.1. Definición | 52 |
| 2.2.2.5.2. Principios de Procedimiento Administrativo. | 52 |
| 2.2.2.5.3. Características del Procedimiento Administrativo | 56 |
| 2.2.2.5.4. Elementos del Procedimiento Administrativo. | 57 |
| 2.2.2.6. Los Recursos Administrativos. | 58 |
| 2.2.2.6.1. Definición | 58 |
| 2.2.2.6.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo | 58 |
| 2.2.2.7. El Silencio Administrativo | 59 |
| 2.2.2.7.1. Definición. | 59 |
| 2.2.2.7.2. El Silencio Administrativo Negativo | 59 |
| 2.2.2.7.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa. | 59 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 60 |
| III. METODOLOGÍA | 62 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación | 62 |
| 3.2. Diseño de investigación | 62 |

| | |
|---|------------|
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio | 63 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos | 63 |
| 3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. | 63 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 64 |
| 3.7. Rigor científico | 64 |
| IV. RESULTADOS | 65 |
| 4.1. Resultados | 65 |
| 4.2. Análisis de los resultados | 121 |
| V. CONCLUSIONES | 126 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 129 |
| Anexo 1: Operacionalización de la variable | 135 |
| Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable. | 144 |
| Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético | 153 |
| Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia | 154 |

I. INTRODUCCION

En el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, El modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como lento, excesivamente formalista y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía.

Estas percepciones pueden tener su origen en dos elementos particulares de la forma en que tradicionalmente se ha administrado justicia en la región, que son la escrituración formalista de los procesos judiciales y la especial organización de estas instituciones, las que traen como consecuencia una inadecuada organización en el despacho judicial, que es donde finalmente se tramitan los casos.

En el contexto internacional:

(Linde Paniagua, 2015) Manifiesta: La técnica legislativa que se practica en España desde el inicio de la democracia es lo menos parecido al intento de que los operadores jurídicos puedan estudiar, comprender y practicar el Derecho con solvencia. Así, son muchas las carencias. Veamos algunas de ellas. La dispersión normativa es propiciada por la práctica generalizada de que las nuevas leyes incluyen en su articulado, o en disposiciones adicionales, la modificación o derogación de normas o leyes que nada tienen que ver con el contenido principal de las mismas. Son las que el Tribunal Constitucional denomina leyes heterogéneas, a las que considera constitucionales, aunque no sean el modo más adecuado de legislar. En no pocas ocasiones, por lo demás, dichas leyes heterogéneas no derogan o modifican otras leyes con objeto de evitar contradicciones, reiteraciones o para aportar claridad al ordenamiento jurídico, sino que tienen por finalidad evitar la tramitación singular de dichas reformas y derogaciones, utilizando disposiciones adicionales que suelen incorporarse durante la tramitación parlamentaria de las leyes, en ocasiones en trámites postreros en el Senado. El resultado es una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, una legislación de escasa calidad y claridad.

A nivel de América Latina:

(Smulovitz & Urribarri, 2008, Págs. 5-6) Sustentan que: Los análisis de los sistemas judiciales latinoamericanos coinciden en señalar que éstos se caracterizan por su falta de independencia, su escasa eficiencia y su inaccesibilidad. Estos rasgos definirían a los sistemas judiciales de la región antes y después de las transiciones democráticas, y antes

y después de las reformas judiciales impulsadas a partir de los años 80. Estos sombríos diagnósticos tienen lugar junto al reconocimiento generalizado de que con posterioridad a las transiciones democráticas los mismos adquirieron una creciente relevancia política y que, en la mayoría de los países, se produjo un significativo proceso de judicialización de conflictos.

El carácter aparentemente contradictorio de estas afirmaciones obliga a preguntarse si efectivamente es así y nada cambió bajo el sol. ¿Son los sistemas judiciales latinoamericanos incorregibles, como pareciera desprenderse de las observaciones que indican que han sido indemnes al cambio de régimen político y a los procesos de reforma institucional?

El objetivo de esta sección es por un lado revisar la estructura institucional y los indicadores de desempeño actuales de los poderes judiciales de seis países seleccionados para este estudio, y por el otro reseñar algunas de las características que adquirieron los procesos de reforma judicial emprendidos en estos países.

Antes de ello cabe hacer una advertencia. Una de las consecuencias del escaso interés académico y político que presentaba el estudio del poder judicial en el pasado es la inexistencia de datos estadísticos.

La escasez de información estadística, sistemática y desagregada dificulta, por un lado, entender su funcionamiento, evaluar adecuadamente su desempeño y diseñar políticas que atiendan a sus necesidades. Por el otro, la inexistencia de información específica posibilitó la consolidación de un conjunto de enunciados y creencias respecto de su performance que la incipiente producción de datos desagregados tiende a matizar y/o cuestionar.

Las creencias y percepciones -fundadas en datos insuficientes, opiniones de expertos e impresiones dispersas- han informado gran parte de las reformas judiciales emprendidas en las últimas décadas. Por este motivo muchas de ellas se centraron en cuestiones y problemas que no siempre responden a las dificultades que efectivamente se confrontaban. Si bien en los últimos tiempos, se realizaron múltiples esfuerzos para subsanar las falencias de información, los datos disponibles continúan siendo escasos e incompletos. En consecuencia, y más allá de que pueda reconocerse la existencia de problemas y dificultades en el desempeño de los poderes judiciales de América Latina, la ausencia de información debería llevar a preguntarnos no sólo si los problemas que tienden a ser señalados poseen la magnitud que se les adjudica sino también si los

problemas de funcionamiento y desempeño no son otros y distintos de los que habitualmente se señalan.

Con relación al Perú

Los jueces se encuentran sindicados de actos de corrupción, en la práctica se exteriorizan de diversos modos, disimulada y sutilmente durante todo el desarrollo del proceso, las mismas pueden visualizarse en un retardo injustificado o una celeridad impresionante según lo que convenga, desviación de la actuación de medios probatorios, obstaculizar la actuación probatoria, sentencias totalmente divorciadas a la realidad, plagadas de comentarios teóricos o subjetivos.

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos.

También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pasará, 2010).

Por su parte, en el Perú en los últimos años, se observan niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Es razón que en nuestro actual sistema de justicia ha cambiado mucho y las leyes o normas legales han sido modificadas debido a la inseguridad ciudadana, es así que nuestro sistema de justicia judicial ahora es oralizado con la finalidad de evitar las cargas procesales que existen en nuestro sistema judicial, pero a pesar de los cambios que se están dando aún hay falencias en nuestro sistema al emitir una sentencia, la cual se deriva nuestro estudio de investigación.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin

embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario

Los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

En el marco de ejecución de la línea de investigación propuesto por la universidad, de elaborar el proyecto de investigación e informe de investigación, cuya base documental es un expediente judicial, tomando como objetivo de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito será determinar la calidad a las exigencias internas y externas; asegurando la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00257-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito Judicial de Piura, Piura. 2020, que comprende un proceso sobre acción Contenciosa Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada se concede la apelación y se elevó, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar fundada la demanda, partiendo de esta manera con el enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00257-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura, Piura. 2020?

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00257-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura, Piura. 2020

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en los argumentos de hechos y los fundamentos de derecho

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión respecto de la sentencia de primera instancia
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con relación a la resolución de los hechos y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en los fundamentos de hechos y los fundamentos de derecho, que se observa en la presente resolución
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión colegiada

La investigación de la administración de justicia en una sociedad moderna que debe partir desde las distintas críticas, para poder tener reconstrucciones de este bien jurídico, es así que partimos de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal donde se muestran falencias en su administración, es decir se presenta problemas que atañen al sistema jurisdiccional, que ataca no sólo al Perú, no sólo a América Latina, no sólo a nuestro Hemisferio, sino al planeta tierra entero, donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, reconociendo las limitaciones de realizar una aproximación a la calidad de la Justicia por medio de indicadores cuantitativos, estos ofrecen la ventaja de su objetividad y de permitir realizar comparaciones entre distintos periodos de tiempo, entre distintos territorios y entre distintos tipos de órganos judiciales, el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. La resolución tiene valor en sí misma y su calidad se mide desde lo que en ella se reproduce. Respecto a estos caracteres viene a ser objetivamente que si vamos a exigir como sociedad civil que las resoluciones gocen de estas características, entonces incentivamos

una mejora cualitativa en la tarea de los decisores jurisdiccionales. En dicha forma, desarrollamos una sana competencia pues los Magistrados van a ponderar mejor sus decisiones si los procesos de ratificación van a incluir estos segmentos de calificación de análisis de calidad. Resoluciones debidamente fundamentadas, Posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas, Que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes, Buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Basabe, (2013) Ecuador investigó: “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”; llegando el autor a las siguientes conclusiones:

a) el artículo planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces. **b)** Por otro lado, el artículo pone en evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales. No obstante, la capacidad predictiva de estas variables es bastante menor que la atribuida por el modelo tanto a la independencia judicial como a la corrupción del país. **c)** Así mismo, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los diseñadores de política pública que asumen que dicha variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial. **d)** La ponencia expuesta deja muchas aristas para futuras agendas de investigación. La primera tiene que ver con una medición más refinada de la variable calidad de las decisiones judiciales. Aunque la recurrencia a la opinión de expertos es válida y se la usa en otro tipo de investigaciones, es necesario agregar un componente más objetivo que podría ser el análisis de las decisiones judiciales per se, acorde a los cuatro indicadores que aquí se proponen. Un índice que resulte de la media de las percepciones de los expertos y de la valoración de algunos casos seleccionados al azar daría cuenta de una medición más contundente de la calidad de las decisiones judiciales. Adicionalmente, incluir más países y otras variables

relacionadas con la profesionalización de los jueces, la influencia del diseño institucional y del entorno político, económico y social, podrían apoyar a la generación de un modelo más comprensivo de la realidad. e) Finalmente, aunque la identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social. (p. s/n)

Tantarico, (2012) en su tesis “La Defensa Pública del Estado y los Procesos Contenciosos Administrativos en el Gobierno Regional de Loreto, año 2016” (tesis de pregrado) por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, concluyo: Que los indicadores de gestión evaluados son deficientes en todos los casos, motivados por la alta carga procesal, el escaso número de profesionales asignados y la poca disponibilidad presupuestal para atender los casos. Además, la remuneración de los abogados de la defensa pública al estar por debajo del promedio del mercado laboral, no contribuye a contar con un pool de abogados con experiencia y con formación académica especializada en el tema. El 89% de los casos que se demandan provienen de los trabajadores relacionados a pago de beneficios sociales referidos a la Deuda Social. (p. s/n).

La Defensa Pública del Estado Peruano tiene como finalidad defender los derechos de la Nación, representado a través de sus instituciones públicas y la propia población, frente a procesos y/o acciones en su contra; y en este escenario los procesos contenciosos administrativos que inician los administrados contra las entidades pública constituye un caso que abarca sus funciones.

Morón, (2013), en su tesis “Análisis Jurisprudencial del Proceso de Acción Popular en el Perú: Propuestas para mejorar el control jurisdiccional sobre las normas reglamentarias”, (tesis de maestría) por la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, concluyo

lo siguiente: Los actos administrativos y su aplicación admiten la teoría de la tolerancia, es decir las posibles discrepancias jurídicas entre la Ley el reglamento de esta institución cautelar; donde el juez al momento de determinar su sentencia puede pronunciarse también por otros aspectos que no necesariamente fueron invocados y que durante el proceso se hicieron evidentes. También puede determinar la invalidación de lo especificado si se sustenta en el reglamento, siempre y cuando se invoque que se ha efectuado la revisión de conformidad con la Ley (p.82)

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las

sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En la doctrina: En sentido procesal y en opinión de Couture, (citado por Huarhua, 2017) se le entiende en tres formas:

Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (p. 25)

Por su parte Martel, (citado por Huarhua, 2017) expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.

Es un derecho abstracto; porque la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (p. 25)

Finalmente, según Monroy, (citado por Huarhua, 2017) quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo:

Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.

Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.

Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.

Es autónomo; tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. (p. 26) Finalmente Martel, (2003) expone: Es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables.

En la jurisprudencia: Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso. (Huarhua, 2017)

Tomando lo que expone Águila, (2010) se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque nos permite y otorga la facultad de comparecer ante una autoridad para solicitar un derecho y/o pretensión.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque toda persona sea natural o jurídica, puede concurrir al estado por intermedio del poder judicial a fin requerir a este tutela jurisdiccional.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción, se ve materializada mediante una demanda, la misma que contiene una pretensión, formulada por la parte demandante donde se busca que se le reconozca o se cumpla con su derecho.

2.2.1.1.4. Alcance

Cajas, (2011). Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (p. s/n)

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos

Bautista, (2007) La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Najarro, (2008) Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. (p. s/n)

Bautista, (2007) Las características de la jurisdicción son: a. Implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho. b. Es indelegable. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer

personalmente. c. Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera. d. Emanada de la soberanía del Estado, cuyo poder comprende tres grandes funciones: la administrativa o gubernativa, la legislativa y la jurisprudencial. e. Interesa al orden público, por lo que las leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes. f. La idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto porque se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares. (p. s/n) Berrio, (2010) La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción. (p. s/n)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

En cuanto a los elementos de la jurisdicción Bautista (como se citó en Huarhua, 2017) afirma que la jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin: **Notio**, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada (competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento.

Coertio, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento.

Judicium, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es obscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita). **Executio**, o sea el imperio (p. 30)

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bautista, (2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”. (p. s/n)

Principio de Unidad y Exclusividad. Chanamé, (2009) “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción”. (p. s/n)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 31)

Principio de Independencia Jurisdiccional. Chaname, (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución”. (p. s/n)

“No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional”. (Huarhua, 2017 p. 32)

Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Huarhua, 2017 p. 32). “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 211).

Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Chaname (2009) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n) Agrega Torres (citado por Fournier, 2018) Que: El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. (p. 14)

Principio de la pluralidad de la instancia. El principio de pluralidad de instancia de acuerdo a Cabrera (citado por Fournier, 2018)

se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (p. 15).

Asimismo, Cajas (citado por Fournier, 2018) La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (p. 15).

Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. (Huarhua, 2017 p. 35)

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Chanamé, (2009) Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta

disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (p. s/n)

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Flores, (s.f.) La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. (p. s/n). Bautista, (2007) La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n) Moreno, (s.f.) El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de *competere* que equivale a *corresponder*. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia

Peña, (s.f.) En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene-La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. (p. Pág.)

2.2.1.3.4. Características de la competencia

Muñoz, (2007) La competencia es de orden público, en el sentido que es un atributo de los Órganos Jurisdiccionales. Es indelegable, es una función específica de cada juzgador,

lo que no impide que por razones excepcionales se pueda comisionar la realización de algunas diligencias, esto es vía Exhorto. Es improrrogable, a no ser que en los casos con contenido patrimonial las partes puedan acordar desplazarla. (p. s/n)

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio

Rioja (2009) menciona: “En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio. En el caso en estudio, que se trata de Impugnación De Resolución Administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado de Civil, así lo establece: El código procesal civil en su artículo 542 dispone que: Es competente el juez civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución. En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio.

Cuando la resolución objeto de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional es competente en primera instancia la Sala Civil de Turno de la Corte superior.

Cuando la impugnación se refiere a resolución suprema o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del banco central de reserva, de la superintendencia de Banca y seguros de la contraloría general de la república, del tribunal de aduanas o de los órganos de gestión de la corte suprema, es competente en primera instancia la sala especializada de la corte suprema.

El código procesal civil en su artículo 543 dispone que: Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”

2.2.1.4. La Pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

Cervantes (2011) afirma que consiste en “realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.”

2.2.1.4.2. La pretensión procesal administrativa y la acción administrativa

Cervantes, (2011). Afirma que, “cuando los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo pretendido aparece posibilitado y limitado por la acción. La doctrina llama a este reclamo, Pretensiones procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y pretensión.” Cervantes, (2011) menciona “La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación de este en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso- administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios.”

2.2.1.5. El Proceso

Bautista, (2007) afirma: “Que el proceso es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador, desde su constitución y desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante”. (p. s/n)

Hernández, (2008) lo asume “Como un instrumento técnico, que está construido por normas procesales, el cual tiene la finalidad de lograr la realización del derecho sustantivo o sustancial”. (p. s/n)

Por su parte Rioja, (2009) afirma que “Proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo”. (p. 23)

2.2.1.5.1. Conceptos

Najarro, (2008) “Proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”. (p. s/n)

Rioja, (2009)

El vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En ese sentido proceso constituye una secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico, según este autor, es un cúmulo de actos, por su orden temporal,

su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, es decir, la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso, mientras Alsina afirma: la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de *indicare*, declarar el derecho. (p. s/n)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Interés individual e interés social en el proceso. Rioja, (2011) afirma que “el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social”. (p. s/n). Castillo & Sánchez (citado por Fournier, 2018) “El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. (p. 26).

Función privada del proceso. Vécovi, (s/f) Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. (p. s/n)

Función pública del proceso. Según Oliveros, (2010) El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica. (p. s/n). “La función pública del proceso, como un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; ya que a través del proceso el derecho se materializa, mediante sentencia, su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Alca, 2006 p. s/n).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Oliveros (2010) El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle (p. 241).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Zumaeta, (2008) establece que el “Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (p. s/n)

Bustamante, (2001) El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. s/n)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos, un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces, asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función

jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 55). En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada Chanamé (citado por Huarhua, 2017), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (p. 55)

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados.

Derecho a tener oportunidad probatoria. “En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa”. (Huarhua, 2017 p. 56)

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, en opinión de Monroy, (citado en la Gaceta Jurídica, 2010) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso. Ticona, (1999) La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

El Proceso Contencioso-Administrativo es aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y de sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. Así como para atender los recursos de los administrados contra resoluciones de la administración que consideran injustas. Según los países, puede ser una parte de la administración de justicia (como en España), o puede corresponder a un alto órgano de la administración (generalmente un Consejo de Estado, como en Francia).

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Estado es representado por la autoridad administrativa, y en sus relaciones con los particulares realiza dos clases de actos: **Actos de Gestión:** Aquellos en que el Estado efectúa como persona jurídica, como sujeto de Derecho particulares, ya sea celebrando convenios o contratando.

(Autoridad Administrativa está sujeta al poder judicial, al igual que los particulares).

Actos de Autoridad: Ejecutados por el Estado por la vía del imperio, esto es, mandando, prohibiendo, permitiendo o sancionando.

(La Autoridad sólo está sujeta a la ley, salvo que con aquellos actos pueda lesionar Derechos Políticos o Civiles de los particulares por lo que el acto sería ilegal o abusivo y estaría sujeto a reclamación).

Reclamación formulada por el particular ante el Poder Judicial, por actos de imperio de la Administración ilegales o abusivos, es lo que se denomina contencioso administrativo.

2.2.1.6.2. La Nulidad de Resolución Administrativa en el proceso de Contencioso Administrativo

Es importante clarificar el contenido de algunos términos que emplea la LPAG (nulidad, invalidez, revocación) que no necesariamente coinciden con los antecedentes nacionales o con otros referentes usuales (anulación, inexistencia) del derecho administrativo comparado. Según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico. Pero como señala Boquer “. el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que lo infringen. La intensidad de su reacción contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por estos cometida”.

Benites, (2017) precisa que: El acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo no todo acto administrativo invalido es un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10° de la LPAG, ya que solo estaremos ante un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto, porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14° de la LPAG, entonces no procede la declaratoria de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación del acto administrativo contemplados por el citado artículo 14° de la LPAG tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima leves.

Por tanto, acto administrativo “nulo” sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal (“nulo de pleno derecho” dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico (P. s/n). Recapitulando: no siempre la consecuencia ordinaria de la invalidez de un acto administrativo es su declaratoria de nulidad, porque el artículo 10° de la LPAG sólo ha querido reservar esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad, ya que respecto de los actos que padecen de vicios considerados no trascendentes por el artículo 14° de la LPAG la regla es permitir su enmienda por la propia Administración.

Nuestra legislación, a diferencia de otros ordenamientos administrativos, tampoco ha recogido expresamente la categoría del acto administrativo anulable (también denominado "nulidad relativa"), el cual es conocido en la doctrina como aquel acto administrativo que padece de vicio leve o de menor gravedad, razón por la que puede ser convalidado mediante la subsanación a posteriori de los vicios que adolece. Sin embargo, esta omisión es sólo aparente, porque aunque la categoría acto administrativo anulable no existe en la LPAG lo sustancial de la misma está implícita en las reglas referidas a la conservación de los actos administrativos contenidas en el artículo 14°, porque como ya se ha comentado tratándose de actos que padecen de vicios considerados no trascendentes o no relevantes por dicho dispositivo los entes administrativos están legalmente obligados a subsanarlos, anticipándose a una eventual impugnación de los mismos por parte de los administrados. Finalmente, la revocación de los actos administrativos es una de las modalidades de revisión de oficio de los actos administrativos previstas en el Capítulo I del Título III de la LPAG, junto con la rectificación de errores materiales o aritméticos (Art. 201°) y la nulidad de oficio (Art.202°).

Mientras que la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración Pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG, la revocación es una potestad también otorgada a la administración pública y que determina la extinción de un acto administrativo pero con fundamento en meras razones de oportunidad o conveniencia con el interés público, motivo por la cual el artículo 203° de la LPAG por razones de seguridad jurídica lo regula con carácter restringido.

2.2.1.6.3. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.3.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.6.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 307-2013/GOBIERNO REGIONAL Piura-GRDS que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de reconocimiento del vínculo laboral, más el pago de beneficios sociales y el pago de intereses legales que deberán calcularse en ejecución de sentencias, con costos y costas del proceso.

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.7.1. El Juez

Hinostroza, (2001) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16). Carrión, (2001) El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

2.2.1.7.2. La parte procesal

Abad, (2005) Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pag. (s/n). Cabanellas, (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (p. 312).

2.2.1.8. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.8.1. La demanda

Para Bautista, (2006), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. (p. s/n)

Así mismo Alsina, (1956) Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un

interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en a.

2.2.1.8.2. La contestación de la demanda

Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

2.2.1.9. La prueba

Águila (2010) Señala que “los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar”. (pág. 107)

2.2.1.9.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba;

el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez (1995) “Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) “Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”. (p. s/n)

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos: **a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Fournier, (2018) “Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el

derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”. (p. 40)

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.1. Documentos

A. Definición

Se entiende por documentos, “escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa”. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza diversas expresiones, como “documentos” (artículo 309 del Código Civil), “título” (artículo 1901 del Código Civil), etc., todas las que debemos entender referidas a los instrumentos. Podríamos referirnos a dos: en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, documento sería cualquier elemento representativo de una realidad que pretende ser acreditada. Sería tanto una carta o acta notarial como una cinta de video, par de botas, rollo de película. El único límite es que se trate de un objeto susceptible de ser desplazado ante el órgano jurisdiccional. En sentido estricto sería todo soporte que contiene la expresión escrita de un pensamiento. Ésta es una concepción un poco simplista y restringida. La prueba documental en el proceso civil lo es todo.

La **prueba documental** “es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho”. (Fournier, 2018 p. 41)

B. Clases de documentos. a) Instrumentos (documentos) públicos o auténticos e instrumentos (documentos) privados. Los instrumentos públicos son los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario (artículo 1699, 1º del Código Civil). Los instrumentos privados son todos los demás, es decir, los otorgados por cualquier persona y que no son autorizados por un funcionario público competente.

C. Documentos actuados en el proceso

1. Copia de DNI
2. Resolución Directoral.
3. Resolución Directoral 3. Resolución Directoral Regional
4. Boletas de pago.

5. Expediente administrativo. (Expediente Judicial N° 00258-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura).

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Definición

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (Huarhua, 2017 p. 86)

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 87)

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Huarhua, 2017 p. 87)

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Según Gómez, (2008) La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo:

“Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. s/n)

2.2.1.11.2. Concepto

Cajas, (2008) “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (p. s/n) García & Santiago, (s.f.): La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (p. s/n)

Cueto, (s.f.) En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. (p. s/n) Franciskovic, (s.f.): Para Ramos Méndez la expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinatorias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. (p. s/n)

2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Cajas, (2008) La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y

la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

Castillo, (2011) Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones: a. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. b. Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. c. Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado; suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido. (p. s/n)

Suárez (1998),

a. La apertura. De acuerdo a Suárez (como lo cita Huarhua, 2017) señala que En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos. (p.

90)

b. Parte expositiva: De acuerdo a Suárez (como lo cita Huarhua, 2017) señala que Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. (p. 90)

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, de acuerdo a lo expuesto por Huarhua, (2017) contendría: **Demanda:** 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir

sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento. **Contestación:** 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos. **Reconvención:** 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria. **Fijación de los Puntos Controvertidos:** Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad. **Admisión de Medios Probatorios:** Sólo precisar en qué audiencia se admitieron. **Actuación de Medios Probatorios:** Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos. (p. 90)

c. **Parte considerativa.** Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (Huarhua, 2017 p. 91)

d. **Parte resolutive:** “En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio”. (Huarhua, 2017 p.

92)

e. **Cierre.** “En esta parte se describen las partes intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas el juez, secretaria, vocales, u otros que den el fallo”. (Huarhua, 2017 p. 92)

La sentencia en el ámbito normativo. A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene: “**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. **Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano

colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“**Art 17°.Sentencia.** La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“**Art. 55: Contenido de la sentencia fundada.** La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son: En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 “**Art. 31°.-Contenido de la sentencia.** El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho. Tratándose de pretensiones

con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“**Art. 41 °.-Sentencias estimatorias.** La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. II. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. JJ. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. KK. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. LL. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, citado por Huarhua, 2017)

La sentencia en el ámbito doctrinario. Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. (p. s/n)

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el

problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (Huarhua, 2017 p. 98)

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Huarhua, 2017 p. 98)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Huarhua, 2017 p. 98)

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las

normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91). Por su parte, Bacre, (1986) expone: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), -Resultandos. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

-Considerandos. En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

Fallo o parte dispositiva Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial: “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 161599/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597). “El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775). “Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora: “La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 32233224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: “Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M.

“Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales.

T.III. p. 45.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Colomer, (2003) Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el

juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (p. s/n)

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. A. La motivación como justificación de la decisión. De acuerdo a Colomer, (citado por Huarhua, 2017) “La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”. (p. 107)

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Huarhua, 2017 p. 108)

B. La motivación como actividad. Huarhua, (2017) La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (p. 108)

C. La motivación como producto o discurso. Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. (Huarhua, 2017 p. 108)

El discurso de la sentencia no es libre, ya que como lo señala Huarhua, (2017) Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*. (p. 109)

La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. Chanamé, (2009) Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 442). Chanamé, (2009) Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil. Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla: Gómez, (2010) Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son

motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (p. 884-885).

2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

La justificación fundada en derecho. La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Huarhua, 2017 p. 111)

Requisitos respecto del juicio de hecho En opinión de Colomer (2003): **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.** “Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”. (Huarhua, 2017 p. 112)

B. La selección de los hechos probados. “Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto”. (Huarhua, 2017 p. 112)

Huarhua, (2017) El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (p. 113)

C. La valoración de las pruebas. Huarhua, (2017) Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. (p. 114)

D. Libre apreciación de las pruebas Expone, Colomer (2003) “actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”. (p. 114)

Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer, (2003)

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. (Huarhua, 2017 p. 114)

B. Correcta aplicación de la norma. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

(Huarhua, 2017 p. 115)

C. Válida interpretación de la norma. “La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...)

Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”.

(Huarhua, 2017 p. 115)

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. “La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incura en error patente que se considere adecuada al caso”. (Huarhua, 2017 p. 115)

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho.

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación. (Huarhua, 2017 p. 116)

El principio de congruencia procesal. Castillo, (s.f.). Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (p. s/n)

Gómez, (2008) El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (p. s/n)

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto. “Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Huarhua, 2017 p. 117) La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Amasifuen, 2016 p. 96)

B. Funciones de la motivación. “El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda”. (Huarhua, 2017 p. 118) La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Huarhua, 2017 p. 118)

C. La fundamentación de los hechos. En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Huarhua, 2017 p. 119)

D. La fundamentación del derecho. “El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”. (Huarhua, 2017 p. 119)

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales
Desde El punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa. Amasifuen, (2016) Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. (p. 99)

b. La motivación debe ser clara. Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”. (p. 120)

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. “Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”. (Huarhua, 2017 p. 120)

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial”. (p. 121) Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). (p. 121)

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). (Huarhua, 2017 p. 122)

2.2.1.12. Medios impugnatorios

Alarcón, (s.f) “Los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error”. (p. s/n)

Berrio, (2010) “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. (p. s/n)

2.2.1.12.1. Concepto

Aguirre, (2004) Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Así, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por esto la ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (p. s/n). Según Alarcón, (s.f.) “podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente”.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Huarhua, (2017) El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se

expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (p. 123)

Chaname, (2009). Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (p. s/n)

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. El recurso de reposición. Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. (Huarhua, 2017 p.

124)

B. El recurso de apelación. Cajas, (2011). Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (p. s/n)

C. El recurso de casación. De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja. Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto

suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, quien solicito se declare fundada su demanda. Fundamentando su pedido de apelación el 04 de agosto del 2015, solicitando se declare fundada la demanda en todos y cada uno de los extremos.” (Águila & Calderón, s.f.)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión

Mediante escrito de demanda el accionante refiere que ingresó a laborar en la Sede Central del Gobierno Regional de Piura a partir del 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010 bajo la modalidad de contratos por servicios no personales hasta junio del 2008 y en julio del 2008 suscribe contratos administrativos de servicios en el cargo de Técnico Administrativo en la Oficina de Tramite Documentario de la Secretaria General de la Presidencia realizando siempre labores de naturaleza permanente, periodo realizado por un periodo continuo de 07 años y 10 meses; cuando en realidad siempre se trató de una relación contractual sujeta a prestación personal y permanencia de servicios, subordinación y remuneración.

Sostiene que, el Gobierno Regional de Piura por su representante de la Alta Dirección de Desarrollo Administrativo como es la Gerencia General mediante memorando N° 1262008 se dirige la Sub Gerente Regional de Presupuesto, crédito y Tributación se adjuntó la relación de 141 trabajadores dentro del cual se le consigna como personal que supera el año sin corte contractual, encontrándose protegido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 24041. Refiere que, en cuanto al pago de sus beneficios sociales ha acreditado el tiempo de labores que ha desarrollado en el Gobierno Regional de Piura por tanto, en aplicativa del Principio de Primacía de la Realidad le corresponde el derecho a sus beneficios laborales establecidos por ley. Mediante escrito de contestación obrante a fojas 229 a 233 aduce que, si bien se ha prestado servicios no personales y contratos

administrativos de servicios, la referida no se encuentra sujeto bajo los alcances del régimen privado.

Sostiene que, la demandante falta a la verdad al referir que ha sido despedido de manera arbitraria cuando conoce que su cese obedeció al término de su contrato CAS hasta el 31 de diciembre del 2010. Asimismo, por imperio de la ley, la contratación de servicios no personales fue sustituido por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en ese sentido, su contrato se extinguió por vencimiento del mismo.

Refiere que, el pago de sus beneficios sociales bajo el cálculo del régimen privado, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 1057 se le canceló sus remuneraciones y demás beneficios que otorga dicho régimen de contratación administrativa.

2.2.2.2. Derecho administrativo.

2.2.2.2.1. Definición.

“El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que, como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos.” (Cervantes, 2005).

Asimismo, Sánchez, M. (2015) señala, “El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser común (es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), autónomo (tiene sus propios principios generales), local (está vinculado a la organización política de una región) y exorbitante (excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).”

2.2.2.3 Derecho de Petición Administrativa.

2.2.2.3.1. Definición

Juárez (2016) menciona: “El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el

inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

2.2.2.3.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.

Sánchez, (2015), señala que “las características de la petición administrativa son: Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades. Debe resolverse de fondo clara, definitiva y expresa dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela. Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual. Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.”

2.2.2.4. El Acto administrativo

2.2.2.4.1 Definición

Según García de –Ramos, (2006) “el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Es así, que el acto administrativo, es pues, esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia.”

2.2.2.4.2. Características de los Actos Administrativos

Cassagne, (2010) refiere, que “las características de los actos administrativos son: a)

Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.

b) Es un acto de derecho público.

c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.

- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios.
- h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.”

2.2.2.4.3. Regulación

El acto administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú. (Cajas, 2011)

2.2.2.4.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante

Mediante escrito de demanda el accionante refiere que ingresó a laborar en la Sede Central del Gobierno Regional de Piura a partir del 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010 bajo la modalidad de contratos por servicios no personales hasta junio del 2008 y en julio del 2008 suscribe contratos administrativos de servicios en el cargo de Técnico Administrativo en la Oficina de Trámite.

Documentario de la Secretaría General de la Presidencia realizando siempre labores de naturaleza permanente, periodo realizado por un periodo continuo de 07 años y 10 meses; cuando en realidad siempre se trató de una relación contractual sujeta a prestación personal y permanencia de servicios, subordinación y remuneración.

Sostiene que, el Gobierno Regional de Piura por su representante de la Alta Dirección de Desarrollo Administrativo como es la Gerencia General mediante memorando N° 1262008 se dirige la Sub Gerente Regional de Presupuesto, crédito y Tributación se adjuntó la relación de 141 trabajadores dentro del cual se le consigna como personal que supera el año sin corte contractual, encontrándose protegido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 24041.

Refiere que, en cuanto al pago de sus beneficios sociales ha acreditado el tiempo de labores que ha desarrollado en el Gobierno Regional de Piura por tanto, en aplicativa del Principio de Primacía de la Realidad le corresponde el derecho a sus beneficios laborales establecidos por ley.

2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.5.1. Definición

“El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple.” (Morón Urbina, 1997)

2.2.2.5.2. Principios de Procedimiento Administrativo.

Cabrera, & Quintana, (2005) señala que “el Derecho Peruano reposa sobre tres principios: simplicidad, celeridad y eficacia.” Pero, en realidad, hay otros que sirven de orientación y cauce:

Principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio contiene, a su vez, otros criterios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conceder beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros. - El artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." - También se le conoce como Objetividad Normativa, sin embargo existe una diferencia sustancial entre uno y otro concepto, pues la objetividad normativa nos lleva únicamente a la necesidad de justificar legalmente las disposiciones que se emiten, en tanto que la legalidad es un concepto mucho más amplio por el cual no solo se debe sustentar legalmente el acto administrativo sino que existe la obligación de integrar el derecho, en otras palabras se espera que el acto emitido no solo sea legal, sino que además de sustentarse en la norma legal esta esté integrada dentro del marco normativo general de modo que se actúe con justicia.” (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio del Debido Procedimiento: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139º de la Constitución del Estado. El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".” (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Impulso de Oficio: “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento.

El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".” (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Razonabilidad: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Este es un principio nuevo que se le conoce también como "proporcionalidad" y está propiamente referido a las resoluciones que al resolver un asunto determinado debe mantener.

Principio de Imparcialidad: “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, les otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad. El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general." Por este principio se persigue evitar el trato diferenciado por acepción de persona, ya estaba consignado en los artículos 10 y 108 del D.S. 002-94JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo era necesario que se eleve a rango de principio no solo para mantener la concordancia con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993, que consagra la igualdad ante la ley, sino porque el trato diferenciado o favoritismo es una práctica presente en las administraciones públicas.” (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Informalismo: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. El artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 dice: —Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público." (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Presunción de Veracidad: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. El artículo IV numeral 1.7 de

la ley 27444 dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." Este es un principio bastante conocido y tiene su antecedente en la Ley 25035, en realidad no se trata de una presunción LATO SENSU por la cual habría que dar crédito a todo lo que señale el administrado, cosa inaceptable en nuestro país donde existe la nefasta costumbre de usar la mentira como instrumento de defensa, se entiende más bien este principio en forma restringida otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley." (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Conducta Procedimental: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal." (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Celeridad: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al Debido Procedimiento o vulnere el ordenamiento. Por este principio el funcionario público debe optar por alternativas que impliquen un lapso corto de tiempo, evitando aquéllas que generen retrasos innecesarios." (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Eficacia: "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados." (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Verdad Material: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la

ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.” (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Participación: “Es una manifestación de la democracia participativa. Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.” (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Simplicidad: “Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, se debe eliminar toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.” (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Uniformidad: “La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.” (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Predictibilidad: “La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Por este principio el ciudadano puede anticipar la decisión de la Administración al contar con la información suficiente.” (Cabrera & Quintana, 2005)

Principio de Privilegio de Controles Posteriores: “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior. La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplica las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.” (Cabrera & Quintana, 2005)

2.2.2.5.3. Características del Procedimiento Administrativo

Guzmán, (2004) señala, que “las características del procedimiento administrativo son: **Es gratuito.** El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos. Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones. Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.

Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional.

Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.

Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio. **La iniciativa** puede ser de parte o de oficio.

Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.

Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.

Prevalece el interés público sobre el interés particular.

Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.

Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.

Es impugnable. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.

No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.

La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).

Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.

Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.”

2.2.2.5.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.

Cabrera & Quintana, (2005) señala, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo son:

A. La Jurisdicción. “Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.” (Cabrera & Quintana, 2005)

B. La Competencia. Gordillo (2013), manifiesta que: “La competencia es el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de “competencia” da así la medida de las actividades que de acuerdo con el ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: Es su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano.”

2.2.2.6. Los Recursos Administrativos.

2.2.2.6.1. Definición

Los recursos administrativos, están destinados a cuestionar los actos administrativos y tratan de modificar sus efectos, y son ejercidos por los administrados, que son parte de un procedimiento administrativo.

2.2.2.6.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo

Según Oscar, (2003), señala que “de conformidad con el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, salvo plazo distinto en una norma especial. Debe recordarse que estos plazos se aplican de manera supletoria a los diversos procedimientos que existen en el ordenamiento jurídico administrativo.”

a)-Recurso de Reconsideración. “En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere

nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.” (Cabrera & Quintana, 2005)

b) Recurso de Apelación. “El Artículo 209 de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El objetivo del recurso de apelación es que la instancia superior modifique la decisión de la primera instancia.” (Cabrera & Quintana, 2005)

c) Recurso de Revisión. “El Artículo 210 de la LPAG establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Puede entenderse que el órgano de competencia nacional deberá uniformizar a nivel nacional los criterios que han venido esbozando los órganos descentralizados.” (Cabrera & Quintana, 2005)

2.2.2.7. El Silencio Administrativo

2.2.2.7.1. Definición.

“El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume —como si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente.” (Olivera, 1988)

2.2.2.7.2. El Silencio Administrativo Negativo

Carloza, (1987) señala, "el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa.”

2.2.2.7.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa. -

“Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas” mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso,

los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad: Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Variable: Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contenciosa administrativa existentes en el expediente N° 00258-2014-02001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00258-2014-02001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la

ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el

inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| Postura de las partes | <p>En los seguidos por J.E.Z.C. contra la G.R.P., la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1. Mediante escrito de demanda obrante a fojas 182 a 200 el demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa contra Gobierno Regional de Piura a fin de requerir reconocimiento de vínculo laboral desde el 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, más el pago de beneficios sociales en su calidad de técnico administrativo.</p> <p>2. Mediante resolución 01 obrante a folios 143 se admite trámite la demanda Contenciosa Administrativa vía PROCESO ESPECIAL y se corre traslado a la demandada a fin que haga valer su derecho en modo y forma de ley.</p> <p>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | 10 |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>1. Mediante escrito de demanda el accionante refiere Sede Central del Gobierno Regional de Piura a partir del hasta el 31 de diciembre del 2010 bajo la modalidad de personales hasta junio del 2008 y en julio del 2008 administrativos de servicios en el cargo de Técnico Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría realizando siempre labores de naturaleza permanente, periodo continuo de 07 años y 10 meses; cuando en de una relación contractual sujeta a prestación personal y subordinación y remuneración.</p> <p>2. Sostiene que, el Gobierno Regional de Piura por su Dirección de Desarrollo Administrativo como es la mediante memorando N° 126-2008 se dirige la Sub Presupuesto, crédito y Tributación se adjuntó la relación dentro del cual se le consigna como personal que supera</p> | <p>que ingresó a laborar en la 01 de febrero del 2003 contratos por servicios no suscribe contratos Administrativo en la General de la Presidencia periodo realizado por un realidad siempre se trató permanencia de servicios,</p> <p>representante de la Alta Gerencia General Gerente Regional de de 141 trabajadores el año sin corte</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | |
| contractual, encontrándose protegido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 24041. | | | | | | | | | | | | | |

3. Refiere que, en cuanto al pago de sus beneficios sociales ha acreditado el tiempo de labores que ha desarrollado en el Gobierno Regional de Piura por tanto, en aplicativa del Principio de Primacía de la Realidad le corresponde el derecho a sus beneficios laborales establecidos por ley.

III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Mediante escrito de contestación obrante a fojas 229 a 233 aduce que, si bien se ha prestado servicios no personales y contratos administrativos de servicios, la referida no se encuentra sujeto bajo los alcances del régimen privado.

al término de su contrato CAS hasta el 31 de diciembre del 2010. Asimismo, por imperio de la ley, la contratación de servicios no personales fue sustituido por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en ese sentido, su contrato se extinguió por vencimiento del mismo.

3. Refiere que, el pago de sus beneficios sociales bajo el cálculo del régimen privado, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 1057 se le canceló sus remuneraciones y demás beneficios que otorga dicho régimen de contratación administrativa.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Determinar si procede declarar la NULIDAD de la

Resolución Gerencial Regional N° 3072013/GOBIERNO REGIONAL Piura-GRDS que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de reconocimiento del vínculo laboral, más el pago de beneficios sociales y el pago de intereses legales que deberán calcularse en ejecución de sentencias, con costos y costas del proceso.

V. CUESTIONES PROBATORIAS.

1. Del demandante

1.1. Documentales de folios 04 a 122.

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>De la demandada Documentales a fojas 150 a 160.</p> <p>De oficio</p> <p>3.1. Expediente administrativo que se adjunta a la presente causa.</p> <p>VI.- DICTAMEN FISCAL.</p> <p>En páginas 247 a 252 corre el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00258-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.



Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00258-2014-0-2001JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | | | |
| Motivación de los hechos | <p>VI.- DICTAMEN FISCAL.</p> <p>En páginas 247 a 252 corre el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.</p> <p>VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p> | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.</p> <p>2. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración</p> | <p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | 20 |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

Motivación del derecho

pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración**, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

3. En la presente acción, el demandante solicita el reconocimiento del vínculo laboral del recurrente desde el 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010 por desnaturalización de contrato por servicios no personales; y en consecuencia, del pago de los beneficios

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el*

X

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>sociales que por ley corresponden en su – presunta – calidad Administrativo en la Oficina de Tramite Documentario de la Presidencia, cargo que de acuerdo al Manual de Organización contemplado dentro de dicha dependencia, por tanto, de el artículo 110° del reglamento de Organización y Funciones Piura se encuentra sujeto bajo el régimen del Decreto cual es de precisar que, el artículo 40° de la Constitución establece que la Ley regula el ingreso a la carrera derechos, deberes y responsabilidades de los servidores así y desarrollando dicho precepto normativo fundamental, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Remuneraciones del Sector Público y Reglamento aprobado PCM, establecen los requisitos para acceder a la carrera inciso d) del artículo 12° del Decreto Legislativo antes citado requisitos para el ingreso a la</p> | <p>de Técnico Secretaria General de la y Funciones se encuentra acuerdo a lo establecido en del Gobierno Regional de Legislativo 276. 4. Para lo Política del Estado, administrativa y los públicos, por lo que siendo debe indicarse que el Administrativa y de por el D.S. N° 005-90-pública: es así que el establece que son</p> | |
|--|--|---|--|

correspondiente respaldo
Evidencia claridad (El contenido
abusa del uso de tecnicismos,
extranjerismos, ni viejos tópicos,
asegura de no anular, o perder de
que el receptor decodifique las
cumple.

*normativo).***Si cumple 5.**
*del lenguaje no excede ni
tampoco de lenguas
argumentos retóricos. Se
vista que su objetivo es,
expresiones ofrecidas). Si*

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>carrera administrativa entre otros, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 28 de su Reglamento al establecer que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso, norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal; <i>de lo que se concluye que constituye una obligación ineludible llevar a cabo un concurso para el ingreso a la Administración Pública, ya sea como servidor de carrera o como servidor contratado.</i></p> <p>5. Por otro lado, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 señala que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de 3 años consecutivos, vencido el cual el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, norma que concuerda con el segundo párrafo del D.S. N° 005-90-PCM, que señala: *“vencido el plazo máximo de contratación de tres años, la contratación la incorporación de servidor a la Carrera Administrativa constituye un derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad”*; de ahí que la normas no incorporan directamente al trabajador contratado a la Carrera Administrativa, sino que se habilita una posibilidad de ser incorporado, ya que para ello previamente la entidad debe gestionar la provisión (presupuesto), la cobertura de una plaza (plaza vacante) y finalmente el concurso público para acceder a ella, presupuestos que no se han cumplido en el presente caso.

6. Estando a los fundamentos precedentes, debe tenerse en cuenta que al petitioner, el demandante se reconozca el vínculo laboral y consecuentemente el

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>pago de los beneficios sociales como CTS, ello implica reconocérsele tal condición de servidor público de carrera, lo que no está permitido por ley, al no darse los presupuestos legales establecidos para el ingreso a la carrera pública, más aún si el demandante no ha acreditado haber ingresado a prestar sus servicios, <u>previo concurso público de méritos y que existe plaza vacante</u> y presupuestada para su nombramiento; por tanto, la pretensión del demandante resulta en principio un imposible jurídico, toda vez, que no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que de determinarse la existencia de una relación laboral solo le correspondería los beneficios sociales establecidos por ley para los servidores contratados.</p> <p>7. Fluye de los actuados de folios 11 a 178, que el actor ha venido laborando para la demandada en forma ininterrumpida desde el mes de febrero del 2003 hasta junio del 2008 contratado bajo servicios no personales</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

y de julio del 2008 hasta diciembre del 2010 contratada bajo régimen CAS, desempeñando siempre las mismas funciones de Técnico Administrativo en la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General de la Presidencia, plaza que se encuentra en el MOF y bajo el régimen del DL 276 de la entidad demandada, conforme así se aprecia del portal de dicha entidad, y por tanto al ser una plaza previamente establecida en su reglamento se tiene que sus labores desarrolladas son permanentes, por lo que no cabe analizar la existencia de los tres elementos de la relación laboral, pues ésta se deduce de la plaza que ha venido ocupando en forma permanente e ininterrumpida hasta junio del 2008 y luego bajo el régimen CAS de julio del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2010, por lo que en consecuencia se tiene que el accionante ha venido desarrollando funciones de un trabajador permanente bajo aparentes contratos civiles, siendo que en realidad se trataba de una verdadera relación laboral, en base al

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>principio de primacía de la realidad, “Este principio significa que en caso de discordancia entre lo que surja de documentos o acuerdos escritos y lo que ocurre en la práctica, se prefiere lo último”, por tanto los supuestos contratos de servicios no personales alegados por la demandada se encuentran desnaturalizados, siendo por tanto una relación de carácter laboral.</p> <p>8. Ahora bien, habiéndose determinado que antes de la suscripción de los contrato administrativos de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 el demandante había sido contratado para labores de naturaleza permanente dentro de la entidad, no correspondía que desde el año 2008 su contratación se realice bajo las normas de este régimen laboral de carácter temporal y a plazo determinado, más aún cuando el régimen laboral especial del CAS reconoce menores derechos laborales. Lo contrario, esto es, aplicar el Decreto Legislativo N° 1057 sería contrario</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>al principio de progresividad de los derechos laborales recogido en tratados internacionales de derechos humanos y en nuestra propia Constitución Política.</p> <p>9. Sobre el principio de progresividad de los derechos laborales la doctrina especializada (véase, Omar TOLEDO TORIBIO, «El Principio de progresividad y no regresividad en el Derecho Laboral», publicado en la página www.derechocambiosocial.com/.../progresividad_y_regresividad_laboral.pdf), afirma: “Igualmente siguiendo a Barbagelata «Un complemento del principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC (art. 4 de ambos)... Este principio vendría, ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8° del art. 19 de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente (...) De esta forma constituiría afectación de este principio la expedición de alguna medida legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable al trabajador pues se estaría afectando derechos fundamentales (...)»”(subrayado nuestro).

- 10.** Por lo que siendo, así le correspondía haber percibido al actor los beneficios sociales del D.L 276 establecidos por ley para un servidor contratado, pues si bien al recurrente le asistía el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido por la Ley N° 24041, lo que no implica de alguna manera que sea considerado como un servidor de la carrera

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>administrativa, es decir la protección otorgada al actor, es que no puede ser cesado ni destituido, sino sólo por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido, esto último que no es materia de autos, pero que se hace referencia por cuanto la actora ampara su derecho en dicho dispositivo legal, el cual no otorga otro derecho más que al continuar siendo contratado en forma permanente.</p> <p>11. En ese sentido, se tiene que al tener el accionante la calidad de contratado, la ley establece el otorgamiento de ciertos beneficios no todos los peticionados por el recurrente, respecto a la compensación por tiempo de servicios se debe tener en cuenta que el Decreto legislativo N° 276 en su artículo 2° establece: <i>“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

sea aplicable (...)”, norma que resulta concordante con lo establecido en el inciso c) del artículo 54° que dispone textualmente lo siguiente “*Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicio o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios*”, por tanto y al amparo del artículo 40° de la Constitución Política de la República que establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los funcionarios Públicos; y al estar acreditado en autos que el demandante no tiene la calidad de nombrado, sino más bien de servidora Pública contratado; teniendo en cuenta que de acuerdo al principio de legalidad, la efectivización del derecho a la

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>incorporación a la carrera administrativa, requiere el cumplimiento de las formalidades predeterminadas ya referidas en los considerandos anteriores, por lo tanto se encuentra sujeto a las normas del Decreto legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa”, en cuanto le sean aplicables; por lo que el actor no está comprendido dentro de la carrera administrativa y no le corresponde percibir la compensación por tiempo de servicios peticionados por dicho concepto.</p> <p>12. En cuanto al pago de las vacaciones, se debe señalar que los artículos 102° y 103° del reglamento de la Ley de la carrera Administrativa N° 005-90-PCM, precisa que los servidores Públicos tiene derecho a gozar de vacaciones anuales y remuneradas, al cual se accede después de cumplir el ciclo laboral de (12) meses de trabajo efectivo. En el caso que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.</p> <p>13. Asimismo, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental: “(...) <i>Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerado (...)</i>”; de lo cual se deduce que el descanso vacacional es un derecho que le asiste a todos los servidores Públicos sin distinción, tanto nombrados como contratados, por ser de carácter irrenunciable y tener por finalidad proporcionar descanso físico remunerado a los trabajadores. Por lo que al momento de efectuar su cálculo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: “<i>Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios,</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente(...)</i>"; con lo cual se tiene que de autos la entidad demandada no acredita haber otorgado vacaciones al actor, por lo que corresponde que emita el acto administrativo en el cual proceda a su cálculo de acuerdo al record laboral laborado por el accionante, esto es desde el 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, haciéndole el descuentos de los pagos realizados por dicho concepto que han sido otorgados por la indebida contratación CAS de ser el caso.</p> <p>14. En cuanto al pago de gratificaciones que solicita, debe de precisarse que dicho beneficio corresponde a los trabajadores del régimen privado no así a los servidores contratados, siendo que la Ley de la carrera administrativa otorga a los servidores públicos su equivalente denominado Aguinaldo de Navidad y Fiestas patrias, para lo que se debe tener en cuenta que el artículo 54 inciso b), señala que “Son</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

beneficios de los funcionarios y servidores públicos:... b)
Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año; así mismo el D.U. N° 074-2009, señala que Artículo 2, que: “ El Aguinaldo por Fiestas Patrias establecido en el artículo precedente se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; obreros permanentes y eventuales del Sector Público; al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Ley N° 19846 y N° 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988 y la Ley N° 28091....”; por lo tanto es procedente el pago de los aguinaldos otorgados a todos los servidores públicos sin distinción tanto en fiestas patrias y navidad a favor del actor, debiendo la administración pública proceder a liquidar su pago conforme a las normas establecidas.

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>15. Siendo así y valorando los medios probatorios que han sido admitidos en autos, los actos administrativos fictos emitidos por la entidad demandada adolecen de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley 27444, por lo que debe ampararse en parte la pretensión planteada por el demandante.</p> <p>16. Finalmente, corresponde el pago de intereses generados por el no pago de Vacaciones y Aguinaldo, los mismos que deberán liquidarse en ejecución de sentencia y siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En

la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>DECISIÓN:</p> <p>1. DECLARANDO FUNDADA en PARTE la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por J.E.Z.C. contra la GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.</p> <p>2. En consecuencia. DECLARA NULA en parte la Resolución Gerencial Regional N° 307-2013/GOBIERNO REGIONAL Piura-GRDS que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta en el extremo que deniega su solicitud de reconocimiento del vínculo laboral desde el 01 de febrero del 2003 al 31 de diciembre del 2010 por desnaturalización de contrato por servicios no personales y pago de beneficios sociales.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p> | | | | | X | | | | | | |
| | | <i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| Descripción de la decisión | <p>3. SE ORDENA a la demandada CUMPLA dentro del término de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo la existencia del vínculo laboral y calculando el pago de Vacaciones y Aguinaldos a la accionante por todo su record laboral, menos lo cancelado de acuerdo a los pagos realizados por dicho concepto durante el irregular contratación CAS, más los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil; sin costos ni costas procesales.</p> <p>4. INFUNDADO la pretensión de Compensación por Tiempo de Servicios.</p> <p>5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: CUMPLASE y archívese en su oportunidad, conforme a ley. Notifíquese, conforme a ley.-</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | 10 |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

2020

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| Postura de las partes | <p>Piura, 10 de setiembre del 2015. I.</p> <p>ASUNTO.</p> <p>1.1. Es materia del grado el recurso de apelación concedido a la demandada, contra la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 30 de enero del 2015, obrante de folios 254 a 260, que resuelve declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Julio E.Z.C. contra el Gobierno Regional de Piura. En consecuencia, declara nula en parte la Resolución Gerencial Regional N° 3072013/GOBIERNO REGIONAL Piura-GRDS que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta en el extremo que deniega su solicitud de reconocimiento del vínculo laboral desde el 01 de febrero del 2003 al 31 de diciembre del 2010 por desnaturalización de contrato por servicios no personales y pago de beneficios sociales. Se ordena a la demandada cumpla dentro del término de quince días de notificada con la presente, con emitir nueva resolución reconociendo la existencia del vínculo laboral y</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | | 10 |
|-----------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>calculando el pago de Vacaciones y Aguinaldos a la accionante por todo su récord laboral, menos lo cancelado de acuerdo a los pagos realizados por dicho concepto durante el irregular contratación CAS, más los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil; sin costos ni costas procesales.</p> <p>1.2. De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios 298 a 302, porque se declare infundado el recurso de apelación de la demandada y se confirme la sentencia; y el expediente administrativo que en calidad de prueba se adjunta.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION.</p> <p>Agravios expresados por la demandada, a fin que se revoque la sentencia y declare infundada la demanda.</p> <p>2.1. El demandante pretende se le reconozca pago de beneficios sociales y supuestos reintegros de remuneraciones por supuesto despido arbitrario,</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>pretensión totalmente infundada por cuanto, de acuerdo a los medios probatorios de la demanda se demuestra de manera fehaciente que estuvo contratado inicialmente bajo la modalidad de contrato de servicios no personales y posteriormente, bajo contrato CAS, modalidad en la cual concluyó su vínculo laboral con su representada; en tanto su representada, dentro de las facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y de acuerdo a su contrato este se puede extinguir por vencimiento del mismo, no requiriendo de comunicación previa.</p> <p>2.2. Tampoco se ha tenido en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, la misma que en la Casación N° 658-2005 Piura, de fecha 04/10/2006 ha señalado :”<i>Que, la interpretación del Art. 1° de la Ley 24041, invocada por los demandantes, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que la norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad...</i>”, por lo que debe emitirse nueva sentencia teniendo en cuenta que la Ley 24041, sólo establece un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengán laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente; más en ningún extremo de la citada ley ni por interpretación jurisprudencial de la misma, se ha determinado o establecido que los beneficiarios de la citada ley tengan derecho a percibir los beneficios económicos y sociales que perciben los trabajadores nombrados bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y reglamento.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

1
0

2.3. El Gobierno Regional de Piura, cumpliendo los parámetros exigidos por el Sistema de Abastecimiento y Servicios Auxiliares se decidió por la contratación por Locación de Servicios de la persona del demandante bajo los términos previstos por los artículos 1764° y 1430° en concordancia con el artículo 34° inciso e) del Decreto Legislativo N° 774 – Ley del Impuesto a la Renta, en cuanto al pago del Impuesto a la Renta (*normatividad que a su vez define la posibilidad que en un contrato de naturaleza independiente normado por la legislación civil, puede prestarse el servicio en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación de servicio demanda*). De lo anterior se desprende que los elementos de prestación personal, subordinación, fiscalización inmediata y retribución económica no son solo consustanciales a partir de la existencia de una relación jurídica laboral

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>bajo los regímenes de las leyes tuteladas por la legislación laboral peruana.</p> <p>2.4. Para el caso de autos es menester considerar lo expuesto en el fundamento 6 de la sentencia interpretativa emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3818-2009-PA/TC (caso Leal Maytahuari), de fecha 12 de octubre de 2010, donde se ha señalado que <i>“resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”</i>; criterio que no ha variado.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>2.5. Que, ahondando en el tema relativo al consentimiento aludido en el referido criterio, es de indicar que de autos no se advierte que el demandante haya impugnado el acto administrativo por el que la demandada cambió su modalidad de contratación, siendo que a la fecha de presentación de la demanda de estos autos tal derecho habría caducado largamente, pues sea que se considere a tal hecho como una “actuación material que no se sustenta en acto administrativo”, o como una “actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico”, o como una “actuación administrativa sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública” (actuaciones impugnables afines con el tema, previstas en los incisos 3, 4 y 6 del artículo 4 del TUO de la Ley N° 27584), siempre el plazo</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>para demandarlo judicialmente es de tres meses, conforme a lo establecido en el artículo 19 del citado texto legal, plazos que – de acuerdo a lo prescrito en la parte in fine de este último – es de caducidad.</p> <p>2.6. Que, en consecuencia, no corresponde el reconocimiento de vínculo en el período de contratación por locación de servicios y de Contratación Administrativa de Servicios, pretendido en autos, toda vez que el demandante con la suscripción de los contratos CAS se sometió al Régimen Laboral especial de Contrato Administrativo de Servicios regulado en el Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que es un régimen especial que tiene su propia normatividad, sus propios beneficios y además configura una relación laboral a plazo determinado, que culminará cuando culmine el plazo de vigencia de sus contratos.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron

los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: <i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” ... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar</i></p> | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | 20 |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

Motivación del derecho

que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

3.2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las*

X

y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>administrados.</p> <p>3.3. Constituye pretensión del demandante, de acuerdo al petitorio de su demanda de folios 182 a 200, se reconozca el vínculo laboral que mantuvo con la demandada, Gobierno Regional de Piura, desde el 01 de febrero del año 2003 hasta el 31 de diciembre del año 2010, por desnaturalización de sus contratos de servicios no personales, amparado en el artículo 1 de la Ley N° 24041 y el principio de primacía de la realidad; y se le paguen los beneficios sociales en la suma ascendente a S/ 24,575 nuevos soles, que comprende los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no percibidas y no gozadas y aguinaldos; más los intereses legales respectivos; argumentando que existen suficientes medios probatorios que acreditan que las labores que ha brindado al Gobierno Regional de Piura en el cargo de Técnico Administrativo de la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General de la Presidencia,</p> | <p>durante el período del 01 de febrero del 2003 al 30 de junio del 2008, bajo la modalidad de servicios no personales, han</p> <p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

sido desnaturalizados, siendo el caso que se encontraba en

un régimen laboral con un tipo de contrato indeterminado, realizando labores de carácter permanente por más de un año de servicios ininterrumpidos como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 24041; por lo que debió aplicarse a su caso la Ley N° 28411, documento normativo que dispuso que los SNP con más de un año de servicios ininterrumpidos deberán ser incorporados gradualmente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y en el Presupuesto Analítico de Personal (CAP); y no el Decreto Legislativo N° 1057 que prevé el Contrato Administrativo de Servicios. Asimismo, al tener vínculo laboral con la demandada, le corresponde el derecho a los beneficios laborales establecidos por ley.

3.4. Antes de analizar cada uno de los agravios formulados por la demandada, cabe precisar que el A quo en la sentencia las mismas funciones de Técnico Administrativo en la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General de la Presidencia, plaza que se encuentra considerada en Manual de Organización y Funciones – MOF- y bajo el

recurrida determinó que el actor ha venido laborando para la demandada en forma ininterrumpida desde el mes de febrero del año 2003 hasta junio del año 2008 (más de un año), bajo servicios no personales y de julio del 2008 hasta diciembre del 2010, bajo el régimen CAS; desempeñando

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>régimen del Decreto Legislativo 276; concluyendo que el accionante ha venido desarrollando funciones de un trabajador permanente; y como tal se encuentra dentro del ámbito de protección del artículo 1° de la Ley N° 24041. Extremos estos que no ha sido objeto de impugnación por la parte recurrente, y por ende, consentidos.</p> <p>3.5. Los agravios de la demandada se resumen en lo siguiente: 1) No se acredita de autos que el demandante haya impugnado el acto administrativo por el cual la demandada cambió su modalidad de contratación, por lo que a la presentación de su demanda su derecho habría caducado largamente de acuerdo al artículo 19° del TUO de la Ley del Contencioso Administrativo, Ley N° 27584; 2) De acuerdo a los artículos 1764° y 1430° del Código Civil, en concordancia con el artículo 34°, inciso e) del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, se concluye que los elementos de prestación personal, subordinación, fiscalización inmediata y retribución económica no son propios solamente de la relación jurídica laboral; 3) Además, resulta innecesario e irrelevante que se</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, de acuerdo a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 3818-2009-PA/TC;</p> <p>4) no le corresponden al demandante los beneficios sociales que pretende, en tanto, primero fue contratado por servicios no personales y luego, por contrato administrativo de servicios; los cuales prevé sus propios beneficios; y 5) además, de acuerdo a la Casación N° 658-2005 PIURA, el único derecho que otorga el artículo 1 de la Ley N° 24041 al trabajador es a seguir contratado; por tanto, no le corresponden al demandante los beneficios sociales que pretende; los mismo que están previstos sólo para los trabajadores nombrados.</p> <p>3.6. En relación al primer agravio de la demandada, en virtud del Principio de Preclusión, no resulta válido en este estadio del proceso verificar si la pretensión del demandante ha caducado, cuanto más que la excepción de caducidad no fue deducida por el recurrente en la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

correspondiente etapa procesal, al absolver la demanda, y ejercer su *defensa procesal*; menos ha sido advertida por el Juzgador al momento que declaró saneado el proceso, y por ende, válida la existencia de la relación procesal. En esta misma línea, la Corte Suprema ha dejado establecido: “Segundo.- (...), **por el Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. (...)**” 3.7. De los argumentos que contiene el segundo agravio, la demandada no analiza ni cuestiona si en los contratos de servicios no personales suscritos con el actor, concurren los tres elementos de todo contrato de trabajo como son prestación personal, subordinación y remuneración que desvirtúen la existencia de una relación laboral; sino que sus agravios están dirigidos a sostener que dichos elementos son constitutivos del contrato civil, conforme a los artículos 1764° y 1430° del Código Civil, en concordancia con el artículo 34°, inciso e) del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>3.8. Al respecto, corresponde a la Jurisdicción de Trabajo determinar la existencia de un verdadero contrato de trabajo, atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios, subordinados y remunerados, tanto así que conforme lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Laboral del 2000, si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad de los derechos sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan.</p> <p>3.9. En nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en el elemento de la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados por lo cual es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración que el Juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudieran contener en apariencia los contratos de su propósito, lo que constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de la primacía de la realidad. Así mismo, como lo sostiene TOYAMA MIYAGUSUJU, Jorge: “La subordinación implica la presencia de las facultades de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente a un trabajador, las que se exteriorizan entre otras en designación de labores que cumplir, fijación del horario de trabajo, control de la asistencia al centro de labores e imposición de medidas disciplinarias en caso de incumplimiento”. Consecuentemente, por el Principio de Primacía de la Realidad, “Aún cuando exista un contrato-formalizado por escrito- de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato), lo que permite confirmar la existencia o inexistencia de una relación laboral”.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>3.10. En este contexto fáctico y legal, el juez de la causa al realizar la valoración conjunta de los medios probatorios actuados ha establecido correctamente que la relación que el demandante tiene con la entidad demandada, constituye una verdadera relación laboral al haber determinado la concurrencia de los tres elementos de todo contrato de trabajo: subordinación, remuneración y prestación personal, siendo su condición la de servidor público contratado.</p> <p>3.11. Si bien en sus agravios, el recurrente a fin de sustentar su afirmación, invoca el artículo 34°, inciso e) del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, manifestando que el dispositivo normativo en alusión prevé la posibilidad de que existan contratos civiles en los cuales una de las partes ejerza funciones de dirección sobre la otra; sin embargo, este documento normativo no es de aplicación al caso, en tanto no regula las relaciones laborales entre empleador y trabajador ni las modalidades contractuales que las mismas pueden asumir, pues los supuestos relacionados directamente al impuesto a la renta que no</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>tiene relación alguna con el caso de autos; por tanto, este agravio debe desestimarse.</p> <p>3.12. En relación al tercer agravio, está probado que la demandada cometió fraude al tratar de encubrir una verdadera relación laboral – como se ha sustentado en los fundamentos precedentes – con la suscripción inicial de contratos por servicios no personales; sin embargo, ello no legitima que la posterior suscripción de los contrato administrativo de servicio, pueda convalidar este vicio (encubrir una verdadera relación laboral) pues ello supondría sólo ocultarlo y consentir dicha irregularidad; por tanto, bajo este supuesto, es evidente que existe invalidez en este tipo de contrato de trabajo (CAS); criterio que ha sido asumido en el II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL cuando señala:</p> <p><i>“Es cierto que la sentencia que declare la invalidez de un contrato CAS debe basarse como hecho principal en la existencia de un vicio en el propio contrato CAS, pero, también es verdad, que para invocar y probar la existencia</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

de ese vicio, nada impide que la pretensión y la sentencia, respectivamente, se apoyen en los vicios existentes en relaciones anteriores, los cuales se pretende ocultar mediante la celebración del contrato CAS.” Y a continuación agrega: “En tal sentido, sería una falacia de petición de principio, sostener que el contrato CAS convalida los vicios anteriores, pues, precisamente, la causal de la invalidez del contrato CAS se vincula con la intención de ocultar esos vicios anteriores.” Estableciendo en ese sentido, este pleno que: “Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: (...) 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.” 3.13. En el caso de autos, se ha determinado que los servicios que prestó la demandante a la entidad demandada fueron de naturaleza laboral, encubiertos por contratos de locación de servicios en un inicio; y posteriormente, con la suscripción de contratos administrativos de servicios; por lo que

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>evidenciándose un vicio como fue el encubrimiento de una verdadera relación laboral con la suscripción de dichos contratos de tipo civil, esta circunstancia de ninguna manera quedó convalidada con la suscripción posterior del contrato administrativo de servicio (contrato de trabajo especial); por lo que este último resulta inválido y sin efecto jurídico alguno en torno a la acreditada relación laboral de la demandante.</p> <p>3.14. Respecto del cuarto y quinto agravio de la recurrente, es correcto que la Corte Suprema, por Casación N° 6582005-Piura, estableció en su oportunidad que el único beneficio que otorga la Ley N° 24041, es la protección contra el despido arbitrario, garantizándole al estimar la demanda el derecho a seguir siendo contratado bajo la misma modalidad que ha venido ostentando antes del despido; sin embargo, recientemente, este máximo Tribunal se ha apartado de este criterio, estableciendo en la Casación N° 4161-2010 CUSCO, Fundamento “<u>Sexto.-</u> <i>Que, de otro lado, si bien la instancia de mérito ha constatado la existencia de la relación de trabajo entre las partes, por</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

más de un año ininterrumpido y que en virtud de la precitada Ley N° 24041, el demandante no podía ser cesado o destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él; norma que no impone a la entidad pública incorporar a una persona a la carrera administrativa para lo cual si se requiere ingresar por concurso público, para gozar de todas las prerrogativas que la norma reconoce a los contratados todos los beneficios que la norma expresamente señala les otorguen y los inherentes a la prestación de servicios como, son: Inclusión de Planillas, Vacaciones y Aguinaldos incluidos en el Capítulo IV y V del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo la instancia de mérito no lo ha precisado, razón por la cual, se aprecia que la sentencia de vista ha incurrido en interpretación errónea del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, debiendo estimarse en parte el recurso de casación.”; por tanto, el demandante en su calidad de trabajador y conforme a los beneficios de la ley 24041, le corresponde percibir los derechos inherentes a la

prestación de sus servicios: *vacaciones y aguinaldos*; fundamentos que permiten desestimar los agravios formulados, en su calidad de contratado, sin que esto constituya una declaración de ingreso a la carrera administrativa.

3.15. En consecuencia, los agravios formulados por la demandada no resultan fundados y por ende deben ser

| Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
|--|---|--|----------|------|---------|------|----------|----------|---------|---------|---------|----------|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>IV. DECISIÓN.</p> <p>Por las consideraciones que anteceden:</p> <p>4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 30 de enero del 2015, obrante de folios 254 a 260, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por J.E.Z.C. contra el Gobierno Regional de Piura. En consecuencia, declara nula en parte la Resolución Gerencial Regional N° 307-2013/GOBIERNO REGIONAL Piura-GRDS que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta en el</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p> | | | | | X | | | | | |
| | extremo que deniega su solicitud de reconocimiento del vínculo laboral desde el 01 de febrero del 2003 al 31 de | lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| Descripción de la decisión | <p>diciembre del 2010 por desnaturalización de contrato por servicios no personales y pago de beneficios sociales. Se ordena a la demandada cumpla dentro del término de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo la existencia del vínculo laboral en calidad de contratado, y calculando el pago de Vacaciones y Aguinaldos al accionante por todo su récord laboral, con deducción de lo cancelado de acuerdo a los pagos realizados por dicho concepto durante el irregular contratación CAS, más los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil; sin costos ni costas procesales.</p> <p>4.2. NOTIFIQUESE y devuélvanse los actuados al Juzgado de origen.</p> <p>Juez Superior Ponente N.M.</p> <p>S.S</p> <p>I.R.</p> <p>M.V.</p> <p>N. M.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 10 |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | X | | [13 - 16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | X | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | X | | [5 -8] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|---|----|----------|----------|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00258-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | 40 | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | X | | [13 - 16] | | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | X | | [9- 12] | | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | X | | [5 -8] | | | | | | | Baja |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|--|---|----|----------|----------|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 002582014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, las cuales fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de trabajo transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que “fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad”.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que “fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad”.

En ese sentido, puede afirmarse que al momento de realizar la sentencia, en la parte, expositiva se ha logrado cumplir con todos los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones,

logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos “fue de rango muy alta; porque se encontró los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad”.

Asimismo, en la motivación del derecho “fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad”.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue muy alta, pues de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que entre otras cosas el juzgador durante la exposición de motivos logró encontrar la conexión existente entre los hechos ventilados y la norma aplicada al caso concreto.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, “los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

Por su parte, en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad”.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue muy alta, dado a que su decisión responde a un análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, “se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones, y la claridad”.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación a individualizado a la parte demandada considerando sus alegaciones; es por ello que se ha

evidenciado que se ha cumplido a cabalidad con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

Asimismo, en la motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

Conforme a estos resultados se puede decir que esta parte de la sentencia difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con éstos parámetros exigibles.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar tienen una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, nada

más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente”.

Finalmente, en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad.; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró”.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, 2004).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; en el expediente N° 00258-2014-0-2001-JRLA-01, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de trabajo transitorio de Piura, donde se resolvió: declarar fundada la acción contenciosa administrativa, en el Expediente N° 00258-2015-0-2001-JR-LA-01.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad”.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes “fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad”.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. y la claridad”.

En segundo lugar, la motivación del derecho “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. y la claridad”.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia “fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos, evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones, El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, donde se resolvió: declarar fundada la demanda, confirmando la sentencia de primera instancia.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad”. Asimismo, la calidad de la postura de las partes “fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos “fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro

6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia “fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad”. Finalmente, la calidad de la descripción

de la decisión “fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva Morales (2012). Remuneraciones Devengadas.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales. Acto

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Bardales Castro (2013) proceso Contencioso Administrativo, en plena jurisdicción como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Benites Rivas (2009). Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Cabanellas; G. (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.
- Castillo, J.** (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.;** Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.)Lima: ARA Editores
- Castillo V.** (2012), Elementos de la jurisdicción
- Carpio P** (2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Colomer, I. (2003).** La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J.** El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cavan R.** (2015). Convenciones Procesales, N° 13. Pag 75. Código Civil en el Perú. Abogados Perú.
- Cabanellas de las Cuevas,** (2010) Expediente: Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 414.
- Competencia:** diccionario de ciencias jurídicas (2010) pag. 197.
- Coaguia.** (2015). La pretensión
- Celis Mendoza** (2008). Las audiencias
- Carpio** (2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva
- Cabanellas de las cuevas,**(2010). La Demanda: Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 78.
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

- Dario Meneces Caro** (2003). Introducción al Derecho Civil Título Preliminar-LimaPerú.
- Ermo Quisbert.** (2016). La jurisdicción es la función pública
- Gaceta Jurídica** (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez Betancour, R.** (2008). Juez, sentencia, confección y motivación.
- Gómez Mendoza, G.** (2010). Código Penal: Concordado Sumillado - JurisprudenciaProntuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima:
- RODHAS.
- Gonzales, J.** (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Giovanni F.** (2008). Competencia
- Gómez Alvarado.** (2015).la prueba testimonial
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.**(1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.**(2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández Lozano**(2011). Derecho Procesal Civil-Derechos Especiales-Ediciones Jurídicas, lima-Perú.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrero Pons** (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina
- Igartúa, J.** (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F.** (2009). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

- Juristas y Editores, (2012.)** Código Civil. (Noviembre-2012). Edición). Lima: Perú.
- Rivero Ore.** (2011). Derecho Procesal Civil, PROCESOS ESPECIALES, Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Herrero Pons** (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina
- Lenise Do Prado, M.,** Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line.
- Montero Aroca.** (2016). La prueba.
- Lucindoc** (2015). “La Administración de Justicia en Latinoamérica”
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Melo Trujillo** (2015). Recurso de apelación
- Melo Trujillo** (2015). Recurso de Casación
- Melo Flores;** “La administración de Justicia en el Ínterin Internacional”
- Obregón** (2015) Normatividad: academia Mexicana de la Legua,
- Ñaupas, H.;** Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima –Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M.** (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L.** (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Priori, G.**(2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Poder Judicial** (2013). Diccionario Jurídico.
- Bautista Poma** (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina.

- Pérez Porto** (2009).Parámetros, <http://definicion.de/parametro/>
- Pérez Porto** (2008) Variable, <http://definicion.de/variable/> **Pérez Porto** (2016). LA acción <http://definicion.de/accion/> **Priori**
- Posada** (2008).la Competencia.
- Ranilla A.**(s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín. Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición).
- Real Academia de la Lengua Española (2009).**
- Rioja A.** (s.f.). Procesal Civil.
- Rivero Ore.**(2011). Derecho Procesal Civil, PROCESOS ESPECIALES, Universidad Inca Garcilaso de la Vega
- Rioja Bermúdez.** (2009) Principios
- Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J.**(2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Ramírez Vela.** (2011). La Constitución Comentada. (Editor Grafica Bernilla). Lima: Perú. Regulación de la competencia.
- Rioja Bermúdez.** (2013).Control Difuso en el Perú.
- Sagástegui, P.**(2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P.**(2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H.** (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar)
- SENCE** –Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile.
- Supo, J.**(2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.
- Taruffo, M.**(2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.
- Ticona, V.** (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V.** (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Vargas Valderrama** (2011). Regulación de contencioso

Valcarcel Laredo (2015). Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Valcarcel de la redo(2013) Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Valderrama, S.(s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vielic savedra. (2013. La Acumulación de Pretensiones:

Villar Barnuevo.(2003). Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la Escuela de derecho de la UNIVERSIDAD inca Garcilaso de la Vega (1ra. Edición). Lima-Perú

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------|------------------|----------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Postura de las partes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa |
| | | | <p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | |
|--------------------------------|---------------------------------|--|
| PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> |
|--|--|--|---|

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa</i>)</p> |
| | | | | <p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i> |
|--|--|--|--|

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--------------------------|-----------------|--------------------|-----------------------|--------------------|
|--------------------------|-----------------|--------------------|-----------------------|--------------------|

| | | | | |
|---|-------------------------------|------------|-----------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
|--|--|--|--|--|

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|---------------------------------|--|
| | | <p>CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p> |
| | | | | <p>sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | | |
|--|--|--|-------------------------------|--|
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | | <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
|--|--|--|---|

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos. 8.3.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

✚ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

✚ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia) **Cuadro**

2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| | | |
|--|--------------|--|
| | Calificación | |
|--|--------------|--|

| Dimensión | Sub dimensiones | De las sub dimensiones | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|------------------------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación. **Determinación de los niveles de calidad.**
 - 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
 - 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1
ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de separación de hecho y violencia física y psicológica, contenido en el expediente N°.....en el cual han intervenido en primera instancia:... y en segunda Superior del Distrito Judicial del**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 17 de mayo del 2020

Napoleon Torres Peña DNI
N° – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura

EXPEDIENTE : 00258-2014-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : F.G.R.
DEMANDADO : G.R.P
P.P.G.R.P.
DEMANDANTE : Z.C.J.E.

Resolución N° CINCO (05)

Piura, 30 de enero del 2015.

En los seguidos por **J.E.Z.C.** contra la **G.R.P.**, la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de demanda obrante a fojas 182 a 200 el demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa contra Gobierno Regional de Piura a fin de requerir reconocimiento de vínculo laboral desde el 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, más el pago de beneficios sociales en su calidad de técnico administrativo.

2. Mediante resolución 01 obrante a folios 143 se admite trámite la demanda Contenciosa Administrativa vía PROCESO ESPECIAL y se corre traslado a la demandada a fin que haga valer su derecho en modo y forma de ley.

II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Mediante escrito de demanda el accionante refiere que ingresó a laborar en la Sede Central del Gobierno Regional de Piura a partir del 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010 bajo la modalidad de contratos por servicios no personales hasta junio del 2008 y en julio del 2008 suscribe contratos administrativos de servicios en el cargo de Técnico Administrativo en la Oficina de Tramite Documentario de la Secretaria General de la Presidencia realizando siempre labores de naturaleza permanente, periodo realizado por un periodo continuo de 07 años y 10 meses; cuando en realidad siempre se

trató de una relación contractual sujeta a prestación personal y permanencia de servicios, subordinación y remuneración.

4. Sostiene que, el Gobierno Regional de Piura por su representante de la Alta Dirección de Desarrollo Administrativo como es la Gerencia General mediante memorando N° 1262008 se dirige la Sub Gerente Regional de Presupuesto, crédito y Tributación se adjuntó la relación de 141 trabajadores dentro del cual se le consigna como personal que supera el año sin corte contractual, encontrándose protegido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 24041.

5. Refiere que, en cuanto al pago de sus beneficios sociales ha acreditado el tiempo de labores que ha desarrollado en el Gobierno Regional de Piura por tanto, en aplicativa del Principio de Primacía de la Realidad le corresponde el derecho a sus beneficios laborales establecidos por ley.

III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

6. Mediante escrito de contestación obrante a fojas 229 a 233 aduce que, si bien se ha prestado servicios no personales y contratos administrativos de servicios, la referida no se encuentra sujeto bajo los alcances del régimen privado.

7. Sostiene que, la demandante falta a la verdad al referir que ha sido despedido de manera arbitraria cuando conoce que su cese obedeció al término de su contrato CAS hasta el 31 de diciembre del 2010. Asimismo, por imperio de la ley, la contratación de servicios no personales fue sustituido por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en ese sentido, su contrato se extinguió por vencimiento del mismo.

8. Refiere que, el pago de sus beneficios sociales bajo el cálculo del régimen privado, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 1057 se le canceló sus remuneraciones y demás beneficios que otorga dicho régimen de contratación administrativa.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 307-2013/GOBIERNO REGIONAL Piura-GRDS que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de reconocimiento del vínculo laboral, más el pago de beneficios sociales y el pago de

intereses legales que deberán calcularse en ejecución de sentencias, con costos y costas del proceso.

V. CUESTIONES PROBATORIAS.

Del demandante

5.1 Documentales de folios 04 a 122.

De la demandada

5.2. Documentales a fojas 150 a 160.

De oficio

Expediente administrativo que se adjunta a la presente causa.

VI.- DICTAMEN FISCAL.

En páginas 247 a 252 corre el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.

VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.
2. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración,** y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

3. En la presente acción, el demandante solicita el reconocimiento del vínculo laboral del recurrente desde el 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010 por desnaturalización de contrato por servicios no personales; y en consecuencia, del pago de los beneficios sociales que por ley corresponden en su – presunta – calidad de Técnico Administrativo en la Oficina de Tramite Documentario de la Secretaria General de la Presidencia, cargo que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones se encuentra contemplado dentro de dicha dependencia, por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110° del reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura se encuentra sujeto bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.
4. Para lo cual es de precisar que, el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, por lo que siendo así y desarrollando dicho precepto normativo fundamental, debe indicarse que el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, establecen los requisitos para acceder a la carrera pública: es así que el inciso d) del artículo 12° del Decreto Legislativo antes citado establece que son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa entre otros, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 28 de su Reglamento al establecer que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso, norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal; *de lo que se concluye que constituye una obligación ineludible llevar a cabo un concurso para el ingreso a la Administración Pública, ya sea como servidor de carrera o como servidor contratado.*
5. Por otro lado, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 señala que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de 3 años consecutivos, vencido el cual el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, norma que concuerda con el segundo párrafo del D.S. N° 005-90-PCM, que señala: “*vencido el plazo*

máximo de contratación de tres años, la contratación la incorporación de servidor a la Carrera Administrativa constituye un derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad”; de ahí que la normas no incorporan directamente al trabajador contratado a la Carrera Administrativa, sino que se habilita una posibilidad de ser incorporado, ya que para ello previamente la entidad debe gestionar la provisión (presupuesto), la cobertura de una plaza (plaza vacante) y finalmente el concurso público para acceder a ella, presupuestos que no se han cumplido en el presente caso.

6. Estando a los fundamentos precedentes, debe tenerse en cuenta que al peticionar, el demandante se reconozca el vínculo laboral y consecuentemente el pago de los beneficios sociales como CTS, ello implica reconocérsele tal condición de servidor público de carrera, lo que no está permitido por ley, al no darse los presupuestos legales establecidos para el ingreso a la carrera pública, más aún si el demandante no ha acreditado haber ingresado a prestar sus servicios, **previo concurso público de méritos y que existe plaza vacante** y presupuestada para su nombramiento; por tanto, la pretensión del demandante resulta en principio un imposible jurídico, toda vez, que no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que de determinarse la existencia de una relación laboral solo le correspondería los beneficios sociales establecidos por ley para los servidores contratados.

7. Fluye de los actuados de folios 11 a 178, que el actor ha venido laborando para la demandada en forma ininterrumpida desde el mes de febrero del 2003 hasta junio del 2008 contratado bajo servicios no personales y de julio del 2008 hasta diciembre del 2010 contratada bajo régimen CAS, desempeñando siempre las mismas funciones de Técnico

Administrativo en la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General de la Presidencia, plaza que se encuentra en el MOF y bajo el régimen del DL 276 de la entidad demandada, conforme así se aprecia del portal de dicha entidad, y por tanto al ser una plaza previamente establecida en su reglamento se tiene que sus labores desarrolladas son permanentes, por lo que no cabe analizar la existencia de los tres elementos de la relación laboral, pues ésta se deduce de la plaza que ha venido ocupando en forma permanente e ininterrumpida hasta junio del 2008 y luego bajo el régimen CAS de julio del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2010, por lo que en consecuencia se tiene que el accionante ha

venido desarrollando funciones de un trabajador permanente bajo aparentes contratos civiles, siendo que en realidad se trataba de una verdadera relación laboral, en base al principio de primacía de la realidad, **“Este principio significa que en caso de discordancia entre lo que surja de documentos o acuerdos escritos y lo que ocurre en la práctica, se prefiere lo último”**, por tanto los supuestos contratos de servicios no personales alegados por la demandada se encuentran desnaturalizados, siendo por tanto una relación de carácter laboral.

8. Ahora bien, habiéndose determinado que antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 el demandante había sido contratado para labores de naturaleza permanente dentro de la entidad, no correspondía que desde el año 2008 su contratación se realice bajo las normas de este régimen laboral de carácter temporal y a plazo determinado, más aún cuando el régimen laboral especial del CAS reconoce menores derechos laborales. Lo contrario, esto es, aplicar el Decreto Legislativo N° 1057 sería contrario al principio de progresividad de los derechos laborales recogido en tratados internacionales de derechos humanos y en nuestra propia Constitución Política.

9. Sobre el principio de progresividad de los derechos laborales la doctrina especializada (véase, Omar TOLEDO TORIBIO, «El Principio de progresividad y no regresividad en el Derecho Laboral», publicado en la página

www.derechocambiosocial.com/.../progresividad_y_regresividad_laboral.pdf), afirma:

“Igualmente siguiendo a Barbagelata «Un complemento del principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC (art. 4 de ambos)... Este principio vendría, ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8° del art. 19 de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente (...) De esta forma constituiría afectación de este principio la expedición de alguna medida legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable al trabajador pues se estaría afectando derechos fundamentales (...)”(subrayado nuestro).

10. Por lo que siendo, así le correspondía haber percibido al actor los beneficios sociales del D.L 276 establecidos por ley para un servidor contratado, pues si bien al recurrente

le asistía el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido por la Ley N° 24041, lo que no implica de alguna manera que sea considerado como un servidor de la carrera administrativa, es decir la protección otorgada al actor, es que no puede ser cesado ni destituido, sino sólo por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido, esto último que no es materia de autos, pero que se hace referencia por cuanto la actora ampara su derecho en dicho dispositivo legal, el cual no otorga otro derecho más que al continuar siendo contratado en forma permanente.

11. En ese sentido, se tiene que al tener el accionante la calidad de contratado, la ley establece el otorgamiento de ciertos beneficios no todos los peticionados por el recurrente, respecto a la compensación por tiempo de servicios se debe tener en cuenta que el Decreto legislativo N° 276 en su artículo 2° establece: *“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (...)”*, norma que resulta concordante con lo establecido en el inciso c) del artículo 54° que dispone textualmente lo siguiente *“Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicio o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”*, por tanto y al amparo del artículo 40° de la Constitución Política de la República que establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los funcionarios Públicos; y al estar acreditado en autos que el demandante no tiene la calidad de nombrado, sino más bien de servidora Publica contratado; teniendo en cuenta que de acuerdo al principio de legalidad, la efectivización del derecho a la incorporación a la carrera administrativa, requiere el cumplimiento de las formalidades predeterminadas ya referidas en los considerandos anteriores, por lo tanto se encuentra sujeto a las normas del Decreto legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa”, en cuanto le sean aplicables; por lo que el actor no está comprendido dentro de la carrera administrativa y no le corresponde percibir la compensación por tiempo de servicios peticionados por dicho concepto.

12. En cuanto al pago de las vacaciones, se debe señalar que los artículos 102° y 103° del reglamento de la Ley de la carrera Administrativa N° 005-90-PCM, precisa que los servidores Públicos tiene derecho a gozar de vacaciones anuales y remuneradas, al cual se accede después de cumplir el ciclo laboral de (12) meses de trabajo efectivo. En el caso que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.
13. Asimismo, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental: “(...) *Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerado (...)*”; de lo cual se deduce que el descanso vacacional es un derecho que le asiste a todos los servidores Públicos sin distinción, tanto nombrados como contratados, por ser de carácter irrenunciable y tener por finalidad proporcionar descanso físico remunerado a los trabajadores. Por lo que al momento de efectuar su cálculo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: “*Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente(...)*”; con lo cual se tiene que de autos la entidad demandada no acredita haber otorgado vacaciones al actor, por lo que corresponde que emita el acto administrativo en el cual proceda a su cálculo de acuerdo al record laboral laborado por el accionante, esto es desde el 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, haciéndole el descuentos de los pagos realizados por dicho concepto que han sido otorgados por la indebida contratación CAS de ser el caso.
14. En cuanto al pago de gratificaciones que solicita, debe de precisarse que dicho beneficio corresponde a los trabajadores del régimen privado no así a los servidores contratados, siendo que la Ley de la carrera administrativa otorga a los servidores públicos su equivalente denominado Aguinaldo de Navidad y Fiestas patrias, para lo que se debe tener en cuenta que el artículo 54 inciso b), señala que “Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:... b) Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año; así mismo el D.U. N° 074-2009, señala que Artículo 2, que: “ El Aguinaldo por Fiestas Patrias establecido en el artículo precedente se otorga a los funcionarios y servidores

nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; obreros permanentes y eventuales del Sector Público; al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Ley N° 19846 y N° 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988 y la Ley N° 28091....”; por lo tanto es procedente el pago de los aguinaldos otorgados a todos los servidores públicos sin distinción tanto en fiestas patrias y navidad a favor del actor, debiendo la administración pública proceder a liquidar su pago conforme a las normas establecidas.

15. Siendo así y valorando los medios probatorios que han sido admitidos en autos, los actos administrativos fictos emitidos por la entidad demandada adolecen de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley 27444, por lo que debe ampararse en parte la pretensión planteada por el demandante.
16. Finalmente, corresponde el pago de intereses generados por el no pago de Vacaciones y Aguinaldo, los mismos que deberán liquidarse en ejecución de sentencia y siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado.

DECISIÓN:

**1. DECLARANDO FUNDADA en PARTE la demanda
CONTENCIOSA**

ADMINISTRATIVA interpuesta por **J.E.Z.C.** contra la **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.**

2. En consecuencia. **DECLARA NULA en parte** la Resolución Gerencial Regional N° 307-2013/GOBIERNO REGIONAL Piura-GRDS que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta en el extremo que deniega su solicitud de reconocimiento del vínculo laboral desde el 01 de febrero del 2003 al 31 de diciembre del 2010 por desnaturalización de contrato por servicios no personales y pago de beneficios sociales.
3. **SE ORDENA** a la demandada **CUMPLA** dentro del término de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo la existencia del vínculo laboral y calculando el pago de Vacaciones y Aguinaldos a la accionante por todo su record

laboral, menos lo cancelado de acuerdo a los pagos realizados por dicho concepto durante el irregular contratación CAS, más los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil; sin costos ni costas procesales.

4. **INFUNDADO** la pretensión de Compensación por Tiempo de Servicios.
5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: **CUMPLASE** y archívese en su oportunidad, conforme a ley. **Notifíquese**, conforme a ley.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA
LABORAL PERMANENTE DE PIURA
(TRIBUNAL COLEGIADO)**

EXPEDIENTE : 00258-2014-0-2001-JR-LA-01

DEMANDANTE : J.E.Z.C.

DEMANDADA : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE
PIURA**

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° DIEZ (10)

Piura, 10 de setiembre del 2015. I.

ASUNTO.

1.3. Es materia del grado el recurso de apelación concedido a la demandada, contra la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 30 de enero del 2015, obrante de

folios 254 a 260, que resuelve declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Julio E.Z.C. contra el Gobierno Regional de Piura. En consecuencia, declara nula en parte la Resolución Gerencial Regional N° 3072013/GOBIERNO REGIONAL Piura-GRDS que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta en el extremo que deniega su solicitud de reconocimiento del vínculo laboral desde el 01 de febrero del 2003 al 31 de diciembre del 2010 por desnaturalización de contrato por servicios no personales y pago de beneficios sociales. Se ordena a la demandada cumpla dentro del término de quince días de notificada con la presente, con emitir nueva resolución reconociendo la existencia del vínculo laboral y calculando el pago de Vacaciones y Aguinaldos a la accionante por todo su récord laboral, menos lo cancelado de acuerdo a los pagos realizados por dicho concepto durante el irregular contratación CAS, más los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil; sin costos ni costas procesales.

1.4. De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios 298 a 302, porque se declare infundado el recurso de apelación de la demandada y se confirme la sentencia; y el expediente administrativo que en calidad de prueba se adjunta.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

Agravios expresados por **la demandada**, a fin que se revoque la sentencia y declare infundada la demanda.

2.7. El demandante pretende se le reconozca pago de beneficios sociales y supuestos reintegros de remuneraciones por supuesto despido arbitrario, pretensión totalmente infundada por cuanto, de acuerdo a los medios probatorios de la demanda se demuestra de manera fehaciente que estuvo contratado inicialmente bajo la modalidad de contrato de servicios no personales y posteriormente, bajo contrato CAS, modalidad en la cual concluyó su vínculo laboral con su representada; en tanto su representada, dentro de las facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y de acuerdo a su contrato este se puede extinguir por vencimiento del mismo, no requiriendo de comunicación previa.

2.8. Tampoco se ha tenido en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, la misma que en la Casación N° 658-2005 Piura, de fecha 04/10/2006 ha señalado :”*Que, la interpretación del Art. 1° de la Ley 24041, invocada por los demandantes, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor*

público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que la norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad...”, por lo que debe emitirse nueva sentencia teniendo en cuenta que la Ley 24041, sólo establece un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengan laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente; más en ningún extremo de la citada ley ni por interpretación jurisprudencial de la misma, se ha determinado o establecido que los beneficiarios de la citada ley tengan derecho a percibir los beneficios económicos y sociales que perciben los trabajadores nombrados bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y reglamento.

2.9. El Gobierno Regional de Piura, cumpliendo los parámetros exigidos por el Sistema de Abastecimiento y Servicios Auxiliares se decidió por la contratación por Locación de Servicios de la persona del demandante bajo los términos previstos por los artículos 1764° y 1430° en concordancia con el artículo 34° inciso e) del Decreto Legislativo N° 774 – Ley del Impuesto a la Renta, en cuanto al pago del Impuesto a la Renta (*normatividad que a su vez define la posibilidad que en un contrato de naturaleza independiente normado por la legislación civil, puede prestarse el servicio en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación de servicio demanda*). De lo anterior se desprende que los elementos de prestación personal, subordinación, fiscalización inmediata y retribución económica no son solo consustanciales a partir de la existencia de una relación jurídica laboral bajo los regímenes de las leyes tuteladas por la legislación laboral peruana.

2.10. Para el caso de autos es menester considerar lo expuesto en el fundamento 6 de la sentencia interpretativa emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3818-2009PA/TC (caso Leal Maytahuari), de fecha 12 de octubre de 2010, donde se ha señalado que *“resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”*; criterio que no ha variado.

2.11. Que, ahondando en el tema relativo al consentimiento aludido en el referido criterio, es de indicar que de autos no se advierte que el demandante haya impugnado el acto administrativo por el que la demandada cambió su modalidad de contratación, siendo que a la fecha de presentación de la demanda de estos autos tal derecho habría caducado largamente, pues sea que se considere a tal hecho como una “actuación material que no se sustenta en acto administrativo”, o como una “actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico”, o como una “actuación administrativa sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública” (actuaciones impugnables afines con el tema, previstas en los incisos 3, 4 y 6 del artículo 4 del TUO de la Ley N° 27584), siempre el plazo para demandarlo judicialmente es de tres meses, conforme a lo establecido en el artículo 19 del citado texto legal, plazos que – de acuerdo a lo prescrito en la parte in fine de este último – es de caducidad.

2.12. Que, en consecuencia, no corresponde el reconocimiento de vínculo en el período de contratación por locación de servicios y de Contratación Administrativa de Servicios, pretendido en autos, toda vez que el demandante con la suscripción de los contratos CAS se sometió al Régimen Laboral especial de Contrato Administrativo de Servicios regulado en el Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que es un régimen especial que tiene su propia normatividad, sus propios beneficios y además configura una relación laboral a plazo determinado, que culminará cuando culmine el plazo de vigencia de sus contratos.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA.

3.4. Conforme a la Primera Disposición Final del DS N° 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” ... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un*

postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

3.5. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3.6. Constituye pretensión del demandante, de acuerdo al petitorio de su demanda de folios 182 a 200, se reconozca el vínculo laboral que mantuvo con la demandada, Gobierno Regional de Piura, desde el 01 de febrero del año 2003 hasta el 31 de diciembre del año 2010, por desnaturalización de sus contratos de servicios no personales, amparado en el artículo 1 de la Ley N° 24041 **y el principio de primacía de la realidad; y se le paguen los beneficios sociales en la suma ascendente a S/ 24,575 nuevos soles, que comprende** los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no percibidas y no gozadas y aguinaldos; más los intereses legales respectivos; argumentando que existen suficientes medios probatorios que acreditan que las labores que ha brindado al Gobierno Regional de Piura en el cargo de Técnico Administrativo de la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General de la Presidencia, durante el período del 01 de febrero del 2003 al 30 de junio del 2008, bajo la modalidad de servicios no personales, han sido desnaturalizados, siendo el caso que se encontraba en un régimen laboral con un tipo de contrato indeterminado, realizando labores de carácter permanente por más de un año de servicios ininterrumpidos como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 24041; por lo que debió aplicarse a su caso la Ley N° 28411, documento normativo que dispuso que los SNP con más de un año de servicios ininterrumpidos deberán ser incorporados gradualmente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y en el Presupuesto Analítico de Personal (CAP); y no el Decreto Legislativo N° 1057 que prevé el Contrato Administrativo de Servicios. Asimismo, al tener vínculo laboral con la demandada, le corresponde el derecho a los beneficios laborales establecidos por ley.

3.4. Antes de analizar cada uno de los agravios formulados por la demandada, cabe precisar que el A quo en la sentencia recurrida determinó que el actor ha venido laborando para la demandada en forma ininterrumpida desde el mes de febrero del año 2003 hasta

junio del año 2008 (más de un año), bajo servicios no personales y de julio del 2008 hasta diciembre del 2010, bajo el régimen CAS; desempeñando las mismas funciones de Técnico Administrativo en la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General de la Presidencia, plaza que se encuentra considerada en Manual de Organización y Funciones – MOF- y bajo el régimen del Decreto Legislativo 276; concluyendo que el accionante ha venido desarrollando funciones de un trabajador permanente; y como tal se encuentra dentro del ámbito de protección del artículo 1° de la Ley N° 24041. Extremos estos que no ha sido objeto de impugnación por la parte recurrente, y por ende, consentidos.

3.5. Los agravios de la demandada se resumen en lo siguiente: **1)** No se acredita de autos que el demandante haya impugnado el acto administrativo por el cual la demandada cambió su modalidad de contratación, por lo que a la presentación de su demanda su derecho habría caducado largamente de acuerdo al artículo 19° del TUO de la Ley del Contencioso Administrativo, Ley N° 27584; **2)** De acuerdo a los artículos 1764° y 1430° del Código Civil, en concordancia con el artículo 34°, inciso e) del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, se concluye que los elementos de prestación personal, subordinación, fiscalización inmediata y retribución económica no son propios solamente de la relación jurídica laboral; **3)** Además, resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, de acuerdo a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 3818-2009-PA/TC; **4)** no le corresponden al demandante los beneficios sociales que pretende, en tanto, primero fue contratado por servicios no personales y luego, por contrato administrativo de servicios; los cuales prevé sus propios beneficios; y **5)** además, de acuerdo a la Casación N° 658-2005 PIURA, el único derecho que otorga el artículo 1 de la Ley N° 24041 al trabajador es a seguir contratado; por tanto, no le corresponden al demandante los beneficios sociales que pretende; los mismo que están previstos sólo para los trabajadores nombrados.

3.6. En relación al primer agravio de la demandada, en virtud del Principio de Preclusión, no resulta válido en este estadio del proceso verificar si la pretensión del demandante ha caducado, cuanto más que la excepción de caducidad no fue deducida por el recurrente en la correspondiente etapa procesal, al absolver la demanda, y ejercer su *defensa procesal*; menos ha sido advertida por el Juzgador al momento que declaró

saneado el proceso, y por ende, válida la existencia de la relación procesal. En esta misma línea, la Corte Suprema ha dejado establecido: “Segundo.- (...), **por el Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder.**

(...)”

3.7. De los argumentos que contiene el segundo agravio, la demandada no analiza ni cuestiona si en los contratos de servicios no personales suscritos con el actor, concurren los tres elementos de todo contrato de trabajo como son prestación personal, subordinación y remuneración que desvirtúen la existencia de una relación laboral; sino que sus agravios están dirigidos a sostener que dichos elementos son constitutivos del contrato civil, conforme a los artículos 1764° y 1430° del Código Civil, en concordancia con el artículo 34°, inciso e) del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta.

3.8. Al respecto, corresponde a la Jurisdicción de Trabajo determinar la existencia de un verdadero contrato de trabajo, atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios, subordinados y remunerados, tanto así que conforme lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Laboral del 2000, si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad de los derechos sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan.

3.9. En nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en el elemento de la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados por lo cual es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración que el Juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudieran contener en apariencia los contratos de su propósito, lo que constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de la primacía de la realidad. Así mismo, como lo sostiene TOYAMA MIYAGUSUJU, Jorge: “La subordinación implica la presencia de las facultades de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente a un trabajador, las que se exteriorizan entre otras en designación de labores que cumplir, fijación del horario de trabajo, control de la asistencia al centro de labores e imposición

de medidas disciplinarias en caso de incumplimiento”. Consecuentemente, por el Principio de Primacía de la Realidad, “Aún cuando exista un contrato- formalizado por escrito- de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato), lo que permite confirmar la existencia o inexistencia de una relación laboral”.

3.10. En este contexto fáctico y legal, el juez de la causa al realizar la valoración conjunta de los medios probatorios actuados ha establecido correctamente que la relación que el demandante tiene con la entidad demandada, constituye una verdadera relación laboral al haber determinado la concurrencia de los tres elementos de todo contrato de trabajo: subordinación, remuneración y prestación personal, siendo su condición la de servidor público contratado.

3.11. Si bien en sus agravios, el recurrente a fin de sustentar su afirmación, invoca el artículo 34°, inciso e) del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, manifestando que el dispositivo normativo en alusión prevé la posibilidad de que existan contratos civiles en los cuales una de las partes ejerza funciones de dirección sobre la otra; sin embargo, este documento normativo no es de aplicación al caso, en tanto no regula las relaciones laborales entre empleador y trabajador ni las modalidades contractuales que las mismas pueden asumir, pues los supuestos relacionados directamente al impuesto a la renta que no tiene relación alguna con el caso de autos; por tanto, este agravio debe desestimarse.

3.12. En relación al tercer agravio, está probado que la demandada cometió fraude al tratar de encubrir un verdadera relación laboral – como se ha sustentado en los fundamentos precedentes – con la suscripción inicial de contratos por servicios no personales; sin embargo, ello no legitima que la posterior suscripción de los contrato administrativo de servicio, pueda convalidar este vicio (encubrir una verdadera relación laboral) pues ello supondría sólo ocultarlo y consentir dicha irregularidad; por tanto, bajo este supuesto, es evidente que existe invalidez en este tipo de contrato de trabajo (CAS); criterio que ha

sido asumido en el **II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL** cuando señala: *“Es cierto que la sentencia que declare la invalidez de un contrato CAS debe basarse como hecho principal en la existencia de un vicio en el propio contrato CAS, pero, también es verdad, que para invocar y probar la existencia de ese*

vicio, nada impide que la pretensión y la sentencia, respectivamente, se apoyen en los vicios existentes en relaciones anteriores, los cuales se pretende ocultar mediante la celebración del contrato CAS.” Y a continuación agrega: “En tal sentido, sería una falacia de petición de principio, sostener que el contrato CAS convalida los vicios anteriores, pues, precisamente, la causal de la invalidez del contrato CAS se vincula con la intención de ocultar esos vicios anteriores.” Estableciendo en ese sentido, este pleno que: “Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: (...) 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.”

3.13. En el caso de autos, se ha determinado que los servicios que prestó la demandante a la entidad demandada fueron de naturaleza laboral, encubiertos por contratos de locación de servicios en un inicio; y posteriormente, con la suscripción de contratos administrativos de servicios; por lo que evidenciándose un vicio como fue el encubrimiento de una verdadera relación laboral con la suscripción de dichos contratos de tipo civil, esta circunstancia de ninguna manera quedó convalidada con la suscripción posterior del contrato administrativo de servicio (contrato de trabajo especial); por lo que este último resulta inválido y sin efecto jurídico alguno en torno a la acreditada relación laboral de la demandante.

3.14. Respecto del cuarto y quinto agravio de la recurrente, es correcto que la Corte Suprema, por Casación N° 658-2005-Piura, estableció en su oportunidad que el único beneficio que otorga la Ley N° 24041, es la protección contra el despido arbitrario, garantizándole al estimar la demanda el derecho a seguir siendo contratado bajo la misma modalidad que ha venido ostentando antes del despido; sin embargo, recientemente, este máximo Tribunal se ha apartado de este criterio, estableciendo en la Casación N° 41612010 CUSCO, Fundamento “**Sexto.-** *Que, de otro lado, si bien la instancia de mérito ha constatado la existencia de la relación de trabajo entre las partes, por más de un año ininterrumpido y que en virtud de la precitada Ley N° 24041, el demandante no podía ser cesado o destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él; norma que no impone a la entidad pública incorporar a una persona a la carrera administrativa para lo cual si se requiere ingresar por concurso público, para gozar de todas las prerrogativas que la norma reconoce a los contratados todos los beneficios que la norma expresamente señala*

*les otorguen y los inherentes a la prestación de servicios como, son: Inclusión de Planillas, Vacaciones y Aguinaldos incluidos en el Capítulo IV y V del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo la instancia de mérito no lo ha precisado, razón por la cual, se aprecia que la sentencia de vista ha incurrido en interpretación errónea del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, debiendo estimarse en parte el recurso de casación.”; por tanto, el demandante en su calidad de trabajador y conforme a los beneficios de la ley 24041, le corresponde percibir los derechos inherentes a la prestación de sus servicios: *vacaciones y aguinaldos*; fundamentos que permiten desestimar los agravios formulados, en su calidad de contratado, sin que esto constituya una declaración de ingreso a la carrera administrativa.*

3.15. En consecuencia, los agravios formulados por la demandada no resultan fundados y por ende deben ser desestimados, debiéndose confirmar la sentencia apelada.

IV. DECISIÓN.

Por las consideraciones que anteceden:

4.3. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 30 de enero del 2015, obrante de folios 254 a 260, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por J.E.Z.C. contra el Gobierno Regional de Piura. En consecuencia, declara nula en parte la Resolución Gerencial Regional N° 307-2013/GOBIERNO REGIONAL Piura-GRDS que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta en el extremo que deniega su solicitud de reconocimiento del vínculo laboral desde el 01 de febrero del 2003 al 31 de diciembre del 2010 por desnaturalización de contrato por servicios no personales y pago de beneficios sociales. Se ordena a la demandada cumpla dentro del término de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo la existencia del vínculo laboral en calidad de contratado, y calculando el pago de Vacaciones y Aguinaldos al accionante por todo su récord laboral, con deducción de lo cancelado de acuerdo a los pagos realizados por dicho concepto durante el irregular contratación CAS, más los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil; sin costos ni costas procesales.

4.4. **NOTIFIQUESE** y devuélvanse los actuados al Juzgado de origen.

Juez Superior Ponente N.M.

S.S

I.R.

M.V.

N. M.